

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

#### HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**GGN-2024-P-0416**

**FECHA FIJACIÓN: (23) de (agosto) de (2024) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (29) de (agosto) de (2024) a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	14186	MINEXCOM SAS, MARIA ISABEL DEAQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA, GONZALO SALAMANCA Y DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA	VCT- 740	30/06/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION NUMERO NO RES 210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 14186”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	N/A
2	1689T	JESUS ARNULFO BOLIVAR SUAREZ	VCT - 911	31/07/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS; SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCION DE UNA CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 1689T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



AYDE PEÑA GUTIÉRREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**



Bogotá, 09-11-2023 21:45 PM

Señor  
**MINEXCOM SAS**  
**Dirección:** KM 1 VÍA TASCO  
**Departamento:** BOYACA  
**Municipio:** CORRALES

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120996741**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION NUMERO No RES 210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14186**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **14186**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación  
**Anexos: "Lo anunciado".**  
**Copia: "No aplica".**  
**Elaboró: María Camila De Arce-GGN.**  
**Revisó: "No aplica".**  
**Fecha de elaboración: 09-11-2023 20:22 PM**  
**Número de radicado que responde: "No aplica"**  
**Tipo de respuesta: "Informativo".**  
**Archivado en: Expediente**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 740

( 30 DE JUNIO DE 2023 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El 15 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** y los señores **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA, RUBÉN DEQUIZ ROJAS, ARTURO TORRES, COINCARBOY LTDA, DORA ISABEL AGUDELO y COLTERMICOS S.A.**, suscribieron Contrato de Concesión No. 14186, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 675 hectáreas y 1055 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de **CORRALES**, departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 25 de octubre de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que mediante Resolución No. 010 del cinco (5) de Febrero de 2003, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos que le corresponden a Coltermicos S.A. a favor del señor **JULIO CÉSAR ARDILA CARO**. De lo anterior se suscribió otrosí No. 001 de fecha cinco (5) de marzo de 2003, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el catorce (14) de mayo de 2003. Que en el otrosí antes mencionado, se aclara que el área otorgada corresponde a los municipios de **CORRALES** y **GAMEZA** del Departamento de Boyacá.

Mediante **Resolución No. 079 del 5 de noviembre de 2003**<sup>1</sup>, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** autorizó la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **ARTURO TORRES** dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**. Resolución que se inscribió en el Registro Minero Nacional el veintiséis (26) de marzo de 2004.

En virtud de la **Resolución No. DSM-935 del 19 de noviembre de 2007**<sup>2</sup>, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión total

<sup>1</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2004.

<sup>2</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de marzo de 2008

X

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA** dentro del Contrato de Concesión No.14186 a favor del señor **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN**, previamente autorizada mediante Resolución No. GTRN-078 del 22 de noviembre de 2006.

Por medio de Resolución No. GTRN 00036 del 20 de enero de 2012<sup>3</sup>, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **ARTURO TORRES** a favor de señor **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**.

Mediante Resolución No. 002620 del 19 de octubre de 2015<sup>4</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

*ARTÍCULO PRIMERO: NO ORDENAR la corrección solicitada por la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, de su número de cédula de ciudadanía en Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el desistimiento presentado por la cotitular DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA de la cesión del 30% de sus derechos y obligaciones en favor de la Empresa AGREGADOS SAN RAFAEL S. A. S., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

*ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la cesión de derechos presentada por la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor de la Empresa AGREGADOS SAN RAFAEL S.A. S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al aviso de cesión de derechos, presentados por los señores DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, en su condición de cotitular y cedente y los señores HERNAN GARCIA RESTREPO y JAIRO RESTREPO RAMIREZ, identificados con 6.355.926 y 9.515.024, en su carácter de cesionarios.*

*ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión del 30% de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor del señor GONZALO SALAMANCA, con C.C. 9.524.869, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*ARTÍCULO SEXTO: AUTORIZAR la cesión del 30% de los derechos y obligaciones que ostenta la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en el contrato de concesión 14186 en favor del señor WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, con C. C. 16.885.381, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*

*PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el respectivo documento de negociación de cesión de derechos y fotocopia de la cédula de ciudadanía tanto del cedente como cesionario, so pena de declarar el desistimiento de dicho trámite.*

*ARTÍCULO SÉPTIMO: OTORGAR el derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 14186 el señor RUBÉN DEAQUIZ ROJAS (fallecido el 13 de julio de 2015), en favor de los señores ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.493; ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.391; RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.273; MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.132; GLORIA INÉS DEAQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.624; FLOR HORTENSIA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.629; MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA con C.C. 23.449.510; DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA con C.C. 4.083.924 y BERNARDO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 4.083.888.*

*ARTÍCULO OCTAVO: RECHAZAR solicitud de subrogación de derechos presentada por la Señora FANY STELA CUSBA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)*

Mediante Resolución No. 000165 del 23 de febrero de 2018<sup>5</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de revocatoria directa, impetrada por el señor SAMUEL MEDINA RINCÓN en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa Integral Carbonífera*

<sup>3</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

<sup>4</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

<sup>5</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

*Boyacense — “COINCARBOY”, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186, contra la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015; por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo primero de la Resolución No. 000036 del 20 de enero de 2012, el cual dispone:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO- Declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular ARTURO TORRES a favor del señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 de Sogamoso (sic) de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor ARTURO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.904 como titular del Contrato de Concesión No. 14186, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo Quinto de la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo Séptimo de la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - EXCLUIR del Registro Minero Nacional, por fallecimiento, al señor RUBÉN DEQUIZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.532

**ARTÍCULO QUINTO-** ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero INSCRIBIR la cesión Parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora DORA AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523 dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor WILSON AMADÍS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO.-** A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo téngase como titulares de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONÍFERA BOYACENSE LTDA - COINCARBOY identificada con Nit 8918562898 y a los señores WILSON AMADÍS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381 señores DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.216, JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.309.089, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.355, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467, GONZALO SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.869, ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.493, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.391, RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.132, GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.624, FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 23.449.629, MARÍA ISABEL - DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.510, DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.924 y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.888 "

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la empresa MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ SAS "MINERALBOY SAS" identificada con Nit. 900.804.041-8, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la empresa GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S — GIMCOL S.A.S identificada con Nit. 900.924.112-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Mediante Resolución No. 000467 del 22 de mayo de 2018<sup>6</sup>, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

<sup>6</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

*ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000165 de fecha 23 de febrero de 2018 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

Mediante Resolución VCS No. 000192 del 05 de marzo de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del contrato de concesión No.14186, suscrito con la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA - COINCARBOY LTD A., identificada con Nit. 891.856.289.8 y a los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16885381; DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23856523; JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9518216; JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19309089; JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9396355; JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9398467; GONZALO SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9524869; ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1053302493; ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA DEHAQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 105330239; RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1053302273; MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053302132; GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449624; FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449629 ; MARÍA ISABEL DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449510; DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4083924 y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083888. por las razones expuestas en la parte emotiva del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería No 14186, suscrito con la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA- COINCARBOY LTDA., y los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, JULIO CESAR ARDILA CARO, JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, GONZALO SALAMANCA, ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA, RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, MARÍA ISABEL DEQUIZ CUSBA, DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

*PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para mediana minería No. 14186, so pena de las sanciones previstas en el Artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001. (...)*

Mediante Resolución VCS No. 000106 del 26 de febrero de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO – Confirmar la Resolución VCS No. 000192 del 05 de marzo de 2019, en su totalidad conforme a lo expuesto en la parte emotiva del presente acto administrativo. (...)**

Mediante Resolución VCS No. 000689 del 29 de abril de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por improcedentes, los escritos de revocatoria directa radicados con oficios No 20201000570692 del 14 de julio de 2020, No 20201000625072 del 30 de julio de 2020, por el señor Julio Cesar Ardila Caro en calidad de cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – Confirmar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*

Mediante Resolución VCS No. 000509 de 14 de mayo 2021, ejecutoriada y en firme el 28 de mayo de 2021, se resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO. — Aceptar la escritura pública No. 13 del 16 de enero de 2021 de la Notaria Única de Paipa - Boyacá, mediante la cual protocolizó silencio administrativo positivo regulado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y radicado ante la Agencia Nacional de Minería con oficio No. 20211000980352 del 02 de febrero*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

*de 2021, por el Doctor Miguel Angel Piracoca Gómez, en calidad de apoderado del señor Jaime Alberto Corredor Rincón cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Revocar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró caducidad y posterior terminación del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”**

Mediante Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cesión total del (5,555%) por ciento de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor RUBÉN DARIÓ DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, presentada bajo el radicado No. 37597-0 del 1 de diciembre de 2021, en calidad de cotitular del contrato de concesión No.14186, a favor de la MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. 15186 a la sociedad MINEXCOM S. A.S, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de ANNA MINERÍA.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional al señor RUBEN DARIO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No.14186, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de cesión total del (5,555%) por ciento de los derechos del Contrato de Concesión No. 14186, a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.*

*ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita. (...)”*

Mediante radicado No. **ANM 20221001856042 del 13 de mayo de 2022**, los señores **FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS CUSBA y BERNADO DEQUIZ CUSBA** titulares del título No.14186 a través de su apoderado<sup>7</sup> el doctor **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN** presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210 - 4815 de 28 de marzo de 2022.

Mediante oficio **No. 20225000267232 del 13 de mayo de 2022**, la sociedad **MINEXCOM S.A.S.** con Nit. 9011644986 a través de su representante legal solicitó la corrección y aclaración a la Resolución 210-4815 del 28 de marzo de 2022

## **II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 14186, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

<sup>7</sup> Los señores FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS CUSBA y BERNADO DEQUIZ CUSBA titulares del título No.14186 otorgaron poder especial, amplio y suficiente al abogado JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.518.216 y tarjeta profesional 46.729 del Consejo Superior de la Judicatura para que interponga recurso de reposición contra la Resolución No. RES 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022, el cual quedó facultado para interponer el recurso de reposición respectivo y las demás que otorga el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las gestiones que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato.

*B*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"**

1. Recurso de reposición contra la Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022, presentado por los señores FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS CUSBA y BERNADO DEQUIZ CUSBA titulares del título No.14186 a través de su apoderado el doctor JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN mediante radicado No. ANM 20221001856042 del 13 de mayo de 2022.

Sobre el particular, y con el fin de resolver el recurso objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso de reposición presentado contra la **Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022**, con base en lo establecido en la ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que al respecto establece:

*«(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)"*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

Evaluados los documentos que reposan en el expediente No. **14186**, se observó que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, esto es, fue interpuesto dentro del término legal, ya que la **Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022**, fue notificada mediante notificación electrónica con radicado ANM No: 20222120881831, 20222120881851, 20222120881871, 20222120881881, 20222120881881, 20222120881891, 20222120881901, 20222120881911, 20222120881921, 20222120881931, 20222120881821, 20222120881841, 20222120881861, 20222120881941, 20222120881951, 20222120881961, 20222120881801 y 20222120881811 del 3 de mayo de 2022 y enviado el 4 de mayo de 2022, a los señores DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA, JULIO CESAR ARDILA CARO, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, GONZALO SALAMANCA, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA, MINEXCOM S.A.S. MARÍA ISABEL DEQUIZ CUSBA, BERNARDO DEQUIZ CUSBA, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, COOP INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA COINCARBOY, FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA, RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA y WILSON AMADIS DUQUE BERNAL respectivamente, y el recurso de reposición fue interpuesto el 13 de mayo de 2022, mediante radicado No. 20221001856042; en el cual, señaló los motivos de inconformidad, razón por la cual, se procederá a decidir de fondo sobre los cuestionamientos de los recurrentes, que se transcriben a continuación.

*“(…)Considero que el Despacho a su cargo mediante la resolución No. 210-4815 de fecha 28 de marzo de 2022 cometió un error al decidir aceptar una cesión de derechos en proporción superior al porcentaje que el cedente RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA ostenta en el certificado de Registro Minero Nacional; es decir la ANM decidió aceptar la solicitud de cesión total del 5,555% cuando en realidad el Cedente solo tiene el 1.85 % del total de los derechos de la concesión 14186, como lo indica la Resolución No. 002620 del 19 de octubre de 2015 emanada de la Vicepresidencia de contratación y titulación de la Agencia Nacional de Minería.*

*Se podría afirmar que fue un error de digitación del funcionario que elaboró la resolución y que se podría solucionar mediante la aplicación del art. 45 del C.P.A.C.A. que habla de la corrección de errores formales:*

*“... En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. ...” (subrayé)*

**PERO NO ES POSIBLE** porque el mismo artículo prohíbe, en este caso, la corrección, al consagrar: **“En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión”** (la negrilla es mía).

*Porque no se trata simplemente de un error de digitación, sino de una clara modificación de los porcentajes que corresponden a la cotitularidad minera de la Concesión No. 14186.*

*Error que incide sustancialmente en el sentido de la decisión, porque altera la realidad y la validez tanto de los derechos subjetivos como de los derechos materiales de la titularidad minera 14186 y porque afecta la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 por la cual la Agencia nacional de Minería otorgó los porcentajes a los herederos del titular (qepd) señor Rubén Deaquiz Rojas en proporción de 1.85% para cada uno.*

*Por estas razones no es pertinente corregir el acto mediante “Derecho de petición” o de oficio, porque se tendría que contar con el consentimiento expreso y por escrito de todos los cotitulares, de lo contrario atentaría contra el principio universal de La Seguridad Jurídica. (Sentencia T-355 de 1995). Entonces, lo pertinente y jurídico es revocar, modificar o corregir el acto administrativo mediante recurso de Reposición consagrado en el capítulo VI de la ley 1437 de 2011 y art. 318 del Cc del C.G.P.*

*Otra parte de la censura radica en que la mencionada resolución ya fue notificada por lo tanto está dotada de fuerza de “cosa decidida” o “decisión ejecutiva” como lo llama la doctrina administrativa. (...)”*

**CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

Así las cosas, cabe precisar que, los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

podido incurrir en la emisión de los actos administrativos que decida de fonda un trámite. Su finalidad es entonces la de revisar estos pronunciamientos, procurando obtener la certeza de las decisiones, y, por ende, el orden jurídico. De este modo, se procederá a revisar los motivos de inconformidad sustentados en el recurso impetrado.

Enuncia el recurrente que la entidad cometió un error al decidir aceptar una cesión de derechos en proporción superior al porcentaje que el cedente RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA ostenta en el certificado de Registro Minero Nacional; es decir la ANM decidió aceptar la solicitud de cesión total del 5,555% cuando en realidad el Cedente solo tiene el 1.85 % del total de los derechos de la concesión 14186.

En atención a lo referido, es importante establecer en primera medida, que porcentaje de derechos ostenta el titular minero señor RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA dentro del Contrato de Concesión No. 14186, para ello, nos tenemos que remitir a lo resuelto por la Resolución No. 002620 del 19 de octubre de 2015, en su artículo séptimo y decimo, en los cuales se determinó lo siguiente:

*« (...) **ARTÍCULO SEPTIMO: OTORGAR** el derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que ostenta en el título minero 14186 el señor RUBÉN DEAZQUIZ ROJAS (fallecido el 13 de julio de 2015), en favor de los señores ..... (...) **RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA con C.C. 1.053.302.273 ... (...)**»*

*... (...) **ARTÍCULO DECIMO:** Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución téngase, como cotitulares del contrato de concesión 14186, a las siguientes personas con los siguientes porcentajes:*

*... (...) ..... **RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA**                      **C.C. 1.053.302.273**                      **1.85% »***

De otra parte, en el trámite de cesión de derechos presentada mediante radicado Anna Minería No. 37597-0 del 01 de diciembre de 2021, se aportó el documento de negociación suscrito el 8 de junio de 2021, por el señor RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 y la sociedad MINEXCOM S.A.S., con Nit 901164498-6, cesionaria en el cual se acordó ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de los derechos y obligaciones.

Así las cosas, es claro que el contrato de cesión derechos allegado por el señor RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S., con Nit 901164498-6, mediante radicado No. 37597-0 del 01 de diciembre de 2021, correspondía a la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondía dentro del Contrato de Concesión No. 14186, es decir, 1,85% y no a la cesión de derechos del 5,555%, como por error involuntario se interpretó por parte de esta Vicepresidencia.

Conforme a lo expuesto, se precisa que el señor **RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA** con cédula de ciudadanía **1.053.302.273**, ostenta un porcentaje de derechos correspondiente al 1,85% dentro del Contrato de Concesión **No. 14186**, por lo tanto, es claro que el contrato de cesión derechos allegado por el señor **RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA** a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S.**, con Nit 901164498-6, mediante radicado No. 37597-0 del 01 de diciembre de 2021, correspondía a la cesión de derechos del 1,85% y no a la cesión de derechos del 5,555%, como se plasmó en la Resolución.

En consecuencia, revisados los motivos de inconformidad de los recurrentes, esta Vicepresidencia considera pertinente modificar los artículos primero y tercero de la Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022, en el sentido de establecer el porcentaje de la cesión total de derechos de conformidad con lo establecido en el documento de negociación y la Resolución No. 002620 de 2015; así mismo, se aclara y corrige que en toda la Resolución ibídem el Contrato de Concesión a que se refiere la misma es 14186.

Finalmente, en concordancia con lo establecido a través del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código general del Proceso) y teniendo en cuenta la información obrante en el radicado 20221001856042 del 13 de mayo de 2022, mediante el presente acto administrativo reconocerá

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"**

personería jurídica al abogado JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, para actuar como apoderado, en los términos y condiciones del precitado radicado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** los artículos primero y tercero de la Resolución No. RES – 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022, los cuales quedarán así:

*ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones equivalentes al 1,85% que le corresponden al señor RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, presentada bajo el radicado No. 14186 a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S. con Nit. 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a la sociedad MINEXCOM S.A.S, con Nit. 901164498-6 quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de ANNA MINERÍA.*

*ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de cesión total del (1,85%) por ciento de los derechos del Contrato de Concesión No. 14186, a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás artículos de la Resolución No. RES – 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022 se mantienen incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 9518216 y tarjeta profesional No. 46.729 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado en los términos y condiciones del radicado 20221001856042 del 13 de mayo de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución en forma personal al señor RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No 23856523, JESUS ALFONSO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 9396355, GONZALO SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No 9524869, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9398467, JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con cédula de ciudadanía No 19309089, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No 9518216, DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 4083924, BERNARDO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 4083888, WILSON AMADIS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No 16885381, ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 1053302493, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 10533 02391, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1053302132, GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 23449624, FLOR HORTENCIA

4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 23449629, MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23449510, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 14186 y a las sociedades MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, COOP INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA COINCARBOY con Nit 891856289, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Charly Mendoza – Abogado GEMTM-VCT PAR CENTRO

Revisó: Claudia Romero / Abogada GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM

Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VCT

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

□



CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 16/11/2023 12:40:53

RA452474223CO

Orden de servicio: 16587113

1028  
025

DEVOLUCIÓN 472

**Remitente**

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C./T.I: 900500018  
 Piso 8  
 Referencia: 20232121007921 Teléfono: Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

**Destinatario**

Nombre/ Razón Social: MINEXCOM SAS  
 Dirección: KM 1 VIA TASCO  
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1028025  
 Ciudad: CORRALES\_BOYACA Depto: BOYACA

**Valores**

Peso Físico(grs): 200  
 Peso Volumétrico(grs): 0  
 Peso Facturado(grs): 200  
 Valor Declarado: \$10.000  
 Valor Flete: \$14.850  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener :  
**Desconocido sobre**  
 Observaciones del cliente :  
**Todo el km 1 via a TESCO**

**Causal Devoluciones:**

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input checked="" type="checkbox"/> <del>Desconocido</del>		<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: *dd/mm/aaaa*  
 Distribuidor: **Jairo León**  
 C.C. **C.C. 9.533.979**

Gestión de entrega:  
 **CONDUCTOR R 94-72**  
**17 NOV. 2023** *de/minalanaa*

1111  
594  
UAC.CENTRO  
CENTRO A



11115941028025RA452474223CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

DEVOLUCIÓN



Bogotá, 09-11-2023 21:46 PM

Señor

**MARIA ISABEL DEQUIZ CUSBA**

**Dirección:** kra 4 #5-56

**Departamento:** BOYACA

**Municipio:** SOGAMOSO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120996761**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION NUMERO No RES 210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14186**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **14186**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-11-2023 20:20 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 740

( 30 DE JUNIO DE 2023 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El 15 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** y los señores **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA, RUBÉN DEQUIZ ROJAS, ARTURO TORRES, COINCARBOY LTDA, DORA ISABEL AGUDELO y COLTERMICOS S.A.**, suscribieron Contrato de Concesión No. 14186, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 675 hectáreas y 1055 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de **CORRALES**, departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 25 de octubre de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que mediante Resolución No. 010 del cinco (5) de Febrero de 2003, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos que le corresponden a Coltermicos S.A. a favor del señor **JULIO CÉSAR ARDILA CARO**. De lo anterior se suscribió otrosí No. 001 de fecha cinco (5) de marzo de 2003, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el catorce (14) de mayo de 2003. Que en el otrosí antes mencionado, se aclara que el área otorgada corresponde a los municipios de **CORRALES** y **GAMEZA** del Departamento de Boyacá.

Mediante **Resolución No. 079 del 5 de noviembre de 2003**<sup>1</sup>, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** autorizó la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **ARTURO TORRES** dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**. Resolución que se inscribió en el Registro Minero Nacional el veintiséis (26) de marzo de 2004.

En virtud de la **Resolución No. DSM-935 del 19 de noviembre de 2007**<sup>2</sup>, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión total

<sup>1</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2004.

<sup>2</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de marzo de 2008

X

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA** dentro del Contrato de Concesión No.14186 a favor del señor **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN**, previamente autorizada mediante Resolución No. GTRN-078 del 22 de noviembre de 2006.

Por medio de Resolución No. GTRN 00036 del 20 de enero de 2012<sup>3</sup>, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **ARTURO TORRES** a favor de señor **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**.

Mediante Resolución No. 002620 del 19 de octubre de 2015<sup>4</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

*ARTÍCULO PRIMERO: NO ORDENAR la corrección solicitada por la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, de su número de cédula de ciudadanía en Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el desistimiento presentado por la cotitular DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA de la cesión del 30% de sus derechos y obligaciones en favor de la Empresa AGREGADOS SAN RAFAEL S. A. S., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

*ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la cesión de derechos presentada por la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor de la Empresa AGREGADOS SAN RAFAEL S.A. S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al aviso de cesión de derechos, presentados por los señores DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, en su condición de cotitular y cedente y los señores HERNAN GARCIA RESTREPO y JAIRO RESTREPO RAMIREZ, identificados con 6.355.926 y 9.515.024, en su carácter de cesionarios.*

*ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión del 30% de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor del señor GONZALO SALAMANCA, con C.C. 9.524.869, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*ARTÍCULO SEXTO: AUTORIZAR la cesión del 30% de los derechos y obligaciones que ostenta la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en el contrato de concesión 14186 en favor del señor WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, con C. C. 16.885.381, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*

*PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el respectivo documento de negociación de cesión de derechos y fotocopia de la cédula de ciudadanía tanto del cedente como cesionario, so pena de declarar el desistimiento de dicho trámite.*

*ARTÍCULO SÉPTIMO: OTORGAR el derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 14186 el señor RUBÉN DEAQUIZ ROJAS (fallecido el 13 de julio de 2015), en favor de los señores ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.493; ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.391; RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.273; MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.132; GLORIA INÉS DEAQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.624; FLOR HORTENSIA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.629; MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA con C.C. 23.449.510; DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA con C.C. 4.083.924 y BERNARDO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 4.083.888.*

*ARTÍCULO OCTAVO: RECHAZAR solicitud de subrogación de derechos presentada por la Señora FANY STELA CUSBA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)*

Mediante Resolución No. 000165 del 23 de febrero de 2018<sup>5</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de revocatoria directa, impetrada por el señor SAMUEL MEDINA RINCÓN en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa Integral Carbonífera*

<sup>3</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

<sup>4</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

<sup>5</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

*Boyacense — “COINCARBOY”, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186, contra la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015; por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo primero de la Resolución No. 000036 del 20 de enero de 2012, el cual dispone:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO- Declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular ARTURO TORRES a favor del señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 de Sogamoso (sic) de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor ARTURO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.904 como titular del Contrato de Concesión No. 14186, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo Quinto de la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo Séptimo de la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - EXCLUIR del Registro Minero Nacional, por fallecimiento, al señor RUBÉN DEAQUIZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.532

**ARTÍCULO QUINTO-** ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero INSCRIBIR la cesión Parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora DORA AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523 dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor WILSON AMADÍS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO.-** A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo téngase como titulares de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONÍFERA BOYACENSE LTDA - COINCARBOY identificada con Nit 8918562898 y a los señores WILSON AMADÍS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381 señores DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.216, JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.309.089, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.355, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467, GONZALO SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.869, ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.493, ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.391, RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.132, GLORIA INÉS DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.624, FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 23.449.629, MARÍA ISABEL - DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.510, DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.924 y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.888 ”

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la empresa MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ SAS “MINERALBOY SAS” identificada con Nit. 900.804.041-8, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la empresa GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S — GIMCOL S.A.S identificada con Nit. 900.924.112-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Mediante Resolución No. 000467 del 22 de mayo de 2018<sup>6</sup>, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

<sup>6</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"**

*ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000165 de fecha 23 de febrero de 2018 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

Mediante Resolución VCS No. 000192 del 05 de marzo de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del contrato de concesión No.14186, suscrito con la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA - COINCARBOY LTD A., identificada con Nit. 891.856.289.8 y a los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16885381; DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23856523; JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9518216; JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19309089; JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9396355; JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9398467; GONZALO SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9524869; ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1053302493; ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA DEHAQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 105330239; RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1053302273; MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053302132; GLORIA INÉS DEAQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449624; FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449629 ; MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449510; DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4083924 y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083888. por las razones expuestas en la parte emotiva del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería No 14186, suscrito con la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA- COINCARBOY LTDA., y los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, JULIO CESAR ARDILA CARO, JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, GONZALO SALAMANCA, ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA, RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS DEAQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA, MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA, DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

*PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para mediana minería No. 14186, so pena de las sanciones previstas en el Artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001. (...)*

Mediante Resolución VCS No. 000106 del 26 de febrero de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO – Confirmar la Resolución VCS No. 000192 del 05 de marzo de 2019, en su totalidad conforme a lo expuesto en la parte emotiva del presente acto administrativo. (...)**

Mediante Resolución VCS No. 000689 del 29 de abril de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por improcedentes, los escritos de revocatoria directa radicados con oficios No 20201000570692 del 14 de julio de 2020, No 20201000625072 del 30 de julio de 2020, por el señor Julio Cesar Ardila Caro en calidad de cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – Confirmar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*

Mediante Resolución VCS No. 000509 de 14 de mayo 2021, ejecutoriada y en firme el 28 de mayo de 2021, se resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO. — Aceptar la escritura pública No. 13 del 16 de enero de 2021 de la Notaria Única de Paipa - Boyacá, mediante la cual protocolizó silencio administrativo positivo regulado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y radicado ante la Agencia Nacional de Minería con oficio No. 20211000980352 del 02 de febrero*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

*de 2021, por el Doctor Miguel Angel Piracoca Gómez, en calidad de apoderado del señor Jaime Alberto Corredor Rincón cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Revocar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró caducidad y posterior terminación del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”**

Mediante Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cesión total del (5,555%) por ciento de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor RUBÉN DARIÓ DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, presentada bajo el radicado No. 37597-0 del 1 de diciembre de 2021, en calidad de cotitular del contrato de concesión No.14186, a favor de la MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. 15186 a la sociedad MINEXCOM S. A.S, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de ANNA MINERÍA.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional al señor RUBEN DARIO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No.14186, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de cesión total del (5,555%) por ciento de los derechos del Contrato de Concesión No. 14186, a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.*

*ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita. (...)”*

Mediante radicado No. **ANM 20221001856042 del 13 de mayo de 2022**, los señores **FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS CUSBA y BERNADO DEQUIZ CUSBA** titulares del título No.14186 a través de su apoderado<sup>7</sup> el doctor **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN** presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210 - 4815 de 28 de marzo de 2022.

Mediante oficio No. **20225000267232 del 13 de mayo de 2022**, la sociedad **MINEXCOM S.A.S.** con Nit. 9011644986 a través de su representante legal solicitó la corrección y aclaración a la Resolución 210-4815 del 28 de marzo de 2022

## **II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 14186, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

<sup>7</sup> Los señores FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS CUSBA y BERNADO DEQUIZ CUSBA titulares del título No.14186 otorgaron poder especial, amplio y suficiente al abogado JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.518.216 y tarjeta profesional 46.729 del Consejo Superior de la Judicatura para que interponga recurso de reposición contra la Resolución No. RES 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022, el cual quedó facultado para interponer el recurso de reposición respectivo y las demás que otorga el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las gestiones que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato.

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"**

1. Recurso de reposición contra la Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022, presentado por los señores FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS CUSBA y BERNADO DEQUIZ CUSBA titulares del título No.14186 a través de su apoderado el doctor JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN mediante radicado No. ANM 20221001856042 del 13 de mayo de 2022.

Sobre el particular, y con el fin de resolver el recurso objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso de reposición presentado contra la **Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022**, con base en lo establecido en la ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que al respecto establece:

*«(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)"*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

Evaluados los documentos que reposan en el expediente No. **14186**, se observó que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, esto es, fue interpuesto dentro del término legal, ya que la **Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022**, fue notificada mediante notificación electrónica con radicado ANM No: 20222120881831, 20222120881851, 20222120881871, 20222120881881, 20222120881881, 20222120881891, 20222120881901, 20222120881911, 20222120881921, 20222120881931, 20222120881821, 20222120881841, 20222120881861, 20222120881941, 20222120881951, 20222120881961, 20222120881801 y 20222120881811 del 3 de mayo de 2022 y enviado el 4 de mayo de 2022, a los señores DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA, JULIO CESAR ARDILA CARO, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, GONZALO SALAMANCA, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA, MINEXCOM S.A.S. MARÍA ISABEL DEQUIZ CUSBA, BERNARDO DEQUIZ CUSBA, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, COOP INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA COINCARBOY, FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA, RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA y WILSON AMADIS DUQUE BERNAL respectivamente, y el recurso de reposición fue interpuesto el 13 de mayo de 2022, mediante radicado No. 20221001856042; en el cual, señaló los motivos de inconformidad, razón por la cual, se procederá a decidir de fondo sobre los cuestionamientos de los recurrentes, que se transcriben a continuación.

*“(…)Considero que el Despacho a su cargo mediante la resolución No. 210-4815 de fecha 28 de marzo de 2022 cometió un error al decidir aceptar una cesión de derechos en proporción superior al porcentaje que el cedente RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA ostenta en el certificado de Registro Minero Nacional; es decir la ANM decidió aceptar la solicitud de cesión total del 5,555% cuando en realidad el Cedente solo tiene el 1.85 % del total de los derechos de la concesión 14186, como lo indica la Resolución No. 002620 del 19 de octubre de 2015 emanada de la Vicepresidencia de contratación y titulación de la Agencia Nacional de Minería.*

*Se podría afirmar que fue un error de digitación del funcionario que elaboró la resolución y que se podría solucionar mediante la aplicación del art. 45 del C.P.A.C.A. que habla de la corrección de errores formales:*

*“... En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda...”. (subrayé)*

**PERO NO ES POSIBLE** porque el mismo artículo prohíbe, en este caso, la corrección, al consagrar: **“En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión”** (la negrilla es mía).

*Porque no se trata simplemente de un error de digitación, sino de una clara modificación de los porcentajes que corresponden a la cotitularidad minera de la Concesión No. 14186.*

*Error que incide sustancialmente en el sentido de la decisión, porque altera la realidad y la validez tanto de los derechos subjetivos como de los derechos materiales de la titularidad minera 14186 y porque afecta la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 por la cual la Agencia nacional de Minería otorgó los porcentajes a los herederos del titular (qepd) señor Rubén Deaquiz Rojas en proporción de 1.85% para cada uno.*

*Por estas razones no es pertinente corregir el acto mediante “Derecho de petición” o de oficio, porque se tendría que contar con el consentimiento expreso y por escrito de todos los cotitulares, de lo contrario atentaría contra el principio universal de La Seguridad Jurídica. (Sentencia T-355 de 1995). Entonces, lo pertinente y jurídico es revocar, modificar o corregir el acto administrativo mediante recurso de Reposición consagrado en el capítulo VI de la ley 1437 de 2011 y art. 318 del Cc del C.G.P.*

*Otra parte de la censura radica en que la mencionada resolución ya fue notificada por lo tanto está dotada de fuerza de “cosa decidida” o “decisión ejecutiva” como lo llama la doctrina administrativa. (...)*

**CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

Así las cosas, cabe precisar que, los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

podido incurrir en la emisión de los actos administrativos que decida de fonda un trámite. Su finalidad es entonces la de revisar estos pronunciamientos, procurando obtener la certeza de las decisiones, y, por ende, el orden jurídico. De este modo, se procederá a revisar los motivos de inconformidad sustentados en el recurso impetrado.

Enuncia el recurrente que la entidad cometió un error al decidir aceptar una cesión de derechos en proporción superior al porcentaje que el cedente RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA ostenta en el certificado de Registro Minero Nacional; es decir la ANM decidió aceptar la solicitud de cesión total del 5,555% cuando en realidad el Cedente solo tiene el 1.85 % del total de los derechos de la concesión 14186.

En atención a lo referido, es importante establecer en primera medida, que porcentaje de derechos ostenta el titular minero señor RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA dentro del Contrato de Concesión No. 14186, para ello, nos tenemos que remitir a lo resuelto por la Resolución No. 002620 del 19 de octubre de 2015, en su artículo séptimo y decimo, en los cuales se determinó lo siguiente:

*« (...) **ARTÍCULO SEPTIMO: OTORGAR** el derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que ostenta en el título minero 14186 el señor RUBÉN DEAZQUIZ ROJAS (fallecido el 13 de julio de 2015), en favor de los señores ..... (...) **RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA con C.C. 1.053.302.273 ... (...)**»*

*... (...) **ARTÍCULO DECIMO:** Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución téngase, como cotitulares del contrato de concesión 14186, a las siguientes personas con los siguientes porcentajes:*

*... (...) ..... **RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA**                      **C.C. 1.053.302.273**                      **1.85% »***

De otra parte, en el trámite de cesión de derechos presentada mediante radicado Anna Minería No. 37597-0 del 01 de diciembre de 2021, se aportó el documento de negociación suscrito el 8 de junio de 2021, por el señor RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 y la sociedad MINEXCOM S.A.S., con Nit 901164498-6, cesionaria en el cual se acordó ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de los derechos y obligaciones.

Así las cosas, es claro que el contrato de cesión derechos allegado por el señor RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S., con Nit 901164498-6, mediante radicado No. 37597-0 del 01 de diciembre de 2021, correspondía a la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondía dentro del Contrato de Concesión No. 14186, es decir, 1,85% y no a la cesión de derechos del 5,555%, como por error involuntario se interpretó por parte de esta Vicepresidencia.

Conforme a lo expuesto, se precisa que el señor **RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA** con cédula de ciudadanía **1.053.302.273**, ostenta un porcentaje de derechos correspondiente al 1,85% dentro del Contrato de Concesión **No. 14186**, por lo tanto, es claro que el contrato de cesión derechos allegado por el señor **RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA** a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S.**, con Nit 901164498-6, mediante radicado No. 37597-0 del 01 de diciembre de 2021, correspondía a la cesión de derechos del 1,85% y no a la cesión de derechos del 5,555%, como se plasmó en la Resolución.

En consecuencia, revisados los motivos de inconformidad de los recurrentes, esta Vicepresidencia considera pertinente modificar los artículos primero y tercero de la Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022, en el sentido de establecer el porcentaje de la cesión total de derechos de conformidad con lo establecido en el documento de negociación y la Resolución No. 002620 de 2015; así mismo, se aclara y corrige que en toda la Resolución ibídem el Contrato de Concesión a que se refiere la misma es 14186.

Finalmente, en concordancia con lo establecido a través del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código general del Proceso) y teniendo en cuenta la información obrante en el radicado 20221001856042 del 13 de mayo de 2022, mediante el presente acto administrativo reconocerá

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"**

personería jurídica al abogado JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, para actuar como apoderado, en los términos y condiciones del precitado radicado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** los artículos primero y tercero de la Resolución No. RES – 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022, los cuales quedarán así:

*ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones equivalentes al 1,85% que le corresponden al señor RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, presentada bajo el radicado No. 14186 a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S. con Nit. 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a la sociedad MINEXCOM S.A.S, con Nit. 901164498-6 quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de ANNA MINERÍA.*

*ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de cesión total del (1,85%) por ciento de los derechos del Contrato de Concesión No. 14186, a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás artículos de la Resolución No. RES – 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022 se mantienen incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 9518216 y tarjeta profesional No. 46.729 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado en los términos y condiciones del radicado 20221001856042 del 13 de mayo de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución en forma personal al señor RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No 23856523, JESUS ALFONSO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 9396355, GONZALO SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No 9524869, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9398467, JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con cédula de ciudadanía No 19309089, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No 9518216, DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 4083924, BERNARDO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 4083888, WILSON AMADIS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No 16885381, ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 1053302493, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 10533 02391, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1053302132, GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 23449624, FLOR HORTENCIA

4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 23449629, MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23449510, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 14186 y a las sociedades MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, COOP INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA COINCARBOY con Nit 891856289, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Charly Mendoza – Abogado GEMTM-VCT PAR CENTRO

Revisó: Claudia Romero / Abogada GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM

Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VCT

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//



CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 16/11/2023 12:40:53

Orden de servicio: 16587113

RA452474237CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia: 20232121007931

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MARIA ISABEL DEAQUIZ CUSBA

Dirección: KRA 4 # 5-56

Tel:

Código Postal: 152210523

Código Operativo: 1028450

Ciudad: SOGAMOSO\_BOYACA

Depto: BOYACA

Valores

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$14.850

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener:

de 5-48 pjs.

Observaciones del cliente:

3-104.

Causal Devoluciones:

- RE Rehusado
- NE No existe
- NS No reside
- NR No reclamado
- DE Desconocido
- Dirección errada

- C1 C2 Cerrado
- N1 N2 No contactado
- FA Fallecido
- AC Apartado Clausurado
- FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

Manuel Alvarez

C.C. 7437044

17 NOV 2023

1111 594  
UAC.CENTRO  
CENTRO A



11115941028450RA452474237CO

REVOLUCIÓN

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A-58 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 20 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-





Bogotá, 09-11-2023 21:46 PM

Señor  
**FLOR HORTENCIA DEAQIZ CUSBA**  
**Dirección:** Diagonal 59 N° 1 1a — 47  
**Departamento:** BOYACA  
**Municipio:** SOGAMOSO

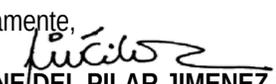
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120996731**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION NUMERO No RES 210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14186**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **14186**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación  
**Anexos:** "Lo anunciado".  
**Copia:** "No aplica".  
**Elaboró:** María Camila De Arce-GGN.  
**Revisó:** "No aplica".  
**Fecha de elaboración:** 09-11-2023 20:18 PM  
**Número de radicado que responde:** "No aplica"  
**Tipo de respuesta:** "Informativo".  
**Archivado en:** Expediente

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 740

( 30 DE JUNIO DE 2023 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El 15 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** y los señores **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA, RUBÉN DEQUIZ ROJAS, ARTURO TORRES, COINCARBOY LTDA, DORA ISABEL AGUDELO y COLTERMICOS S.A.**, suscribieron Contrato de Concesión No. 14186, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 675 hectáreas y 1055 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de **CORRALES**, departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 25 de octubre de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que mediante Resolución No. 010 del cinco (5) de Febrero de 2003, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos que le corresponden a Coltermicos S.A. a favor del señor **JULIO CÉSAR ARDILA CARO**. De lo anterior se suscribió otrosí No. 001 de fecha cinco (5) de marzo de 2003, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el catorce (14) de mayo de 2003. Que en el otrosí antes mencionado, se aclara que el área otorgada corresponde a los municipios de **CORRALES** y **GAMEZA** del Departamento de Boyacá.

Mediante **Resolución No. 079 del 5 de noviembre de 2003**<sup>1</sup>, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** autorizó la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **ARTURO TORRES** dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**. Resolución que se inscribió en el Registro Minero Nacional el veintiséis (26) de marzo de 2004.

En virtud de la **Resolución No. DSM-935 del 19 de noviembre de 2007**<sup>2</sup>, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión total

<sup>1</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2004.

<sup>2</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de marzo de 2008

X

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA** dentro del Contrato de Concesión No.14186 a favor del señor **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN**, previamente autorizada mediante Resolución No. GTRN-078 del 22 de noviembre de 2006.

Por medio de **Resolución No. GTRN 00036 del 20 de enero de 2012<sup>3</sup>**, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **ARTURO TORRES** a favor de señor **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**.

Mediante **Resolución No. 002620 del 19 de octubre de 2015<sup>4</sup>**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

*ARTÍCULO PRIMERO: NO ORDENAR la corrección solicitada por la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, de su número de cédula de ciudadanía en Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el desistimiento presentado por la cotitular DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA de la cesión del 30% de sus derechos y obligaciones en favor de la Empresa AGREGADOS SAN RAFAEL S. A. S., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

*ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la cesión de derechos presentada por la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor de la Empresa AGREGADOS SAN RAFAEL S.A. S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al aviso de cesión de derechos, presentados por los señores DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, en su condición de cotitular y cedente y los señores HERNAN GARCIA RESTREPO y JAIRO RESTREPO RAMIREZ, identificados con 6.355.926 y 9.515.024, en su carácter de cesionarios.*

*ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión del 30% de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor del señor GONZALO SALAMANCA, con C.C. 9.524.869, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*ARTÍCULO SEXTO: AUTORIZAR la cesión del 30% de los derechos y obligaciones que ostenta la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en el contrato de concesión 14186 en favor del señor WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, con C. C. 16.885.381, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*

*PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el respectivo documento de negociación de cesión de derechos y fotocopia de la cédula de ciudadanía tanto del cedente como cesionario, so pena de declarar el desistimiento de dicho trámite.*

*ARTÍCULO SÉPTIMO: OTORGAR el derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 14186 el señor RUBÉN DEAQUIZ ROJAS (fallecido el 13 de julio de 2015), en favor de los señores ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.493; ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.391; RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.273; MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.132; GLORIA INÉS DEAQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.624; FLOR HORTENSIA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.629; MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA con C.C. 23.449.510; DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA con C.C. 4.083.924 y BERNARDO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 4.083.888.*

*ARTÍCULO OCTAVO: RECHAZAR solicitud de subrogación de derechos presentada por la Señora FANY STELA CUSBA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)*

Mediante **Resolución No. 000165 del 23 de febrero de 2018<sup>5</sup>**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de revocatoria directa, impetrada por el señor SAMUEL MEDINA RINCÓN en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa Integral Carbonífera*

<sup>3</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

<sup>4</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

<sup>5</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

*Boyacense — “COINCARBOY”, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186, contra la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015; por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo primero de la Resolución No. 000036 del 20 de enero de 2012, el cual dispone:*

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO- Declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular ARTURO TORRES a favor del señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 de Sogamoso (sic) de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - *EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor ARTURO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.904 como titular del Contrato de Concesión No. 14186, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO TERCERO.** - *ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo Quinto de la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

**ARTÍCULO CUARTO.** - *ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo Séptimo de la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - *EXCLUIR del Registro Minero Nacional, por fallecimiento, al señor RUBÉN DEAQUIZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.532*

**ARTÍCULO QUINTO-** *ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero INSCRIBIR la cesión Parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora DORA AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523 dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor WILSON AMADÍS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.*

**ARTÍCULO SEXTO.-** *A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo téngase como titulares de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONÍFERA BOYACENSE LTDA - COINCARBOY identificada con Nit 8918562898 y a los señores WILSON AMADÍS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381 señores DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.216, JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.309.089, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.355, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467, GONZALO SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.869, ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.493, ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.391, RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.132, GLORIA INÉS DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.624, FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 23.449.629, MARÍA ISABEL - DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.510, DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.924 y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.888 ”*

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - *ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la empresa MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ SAS “MINERALBOY SAS” identificada con Nit. 900.804.041-8, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

**ARTÍCULO OCTAVO.** - *ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la empresa GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S — GIMCOL S.A.S identificada con Nit. 900.924.112-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

Mediante Resolución No. 000467 del 22 de mayo de 2018<sup>6</sup>, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

<sup>6</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"**

*ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000165 de fecha 23 de febrero de 2018 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

Mediante Resolución VCS No. 000192 del 05 de marzo de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del contrato de concesión No.14186, suscrito con la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA - COINCARBOY LTD A., identificada con Nit. 891.856.289.8 y a los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16885381; DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23856523; JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9518216; JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19309089; JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9396355; JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9398467; GONZALO SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9524869; ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1053302493; ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA DEHAQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 105330239; RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1053302273; MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053302132; GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449624; FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449629 ; MARÍA ISABEL DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449510; DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4083924 y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083888. por las razones expuestas en la parte emotiva del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería No 14186, suscrito con la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA- COINCARBOY LTDA., y los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, JULIO CESAR ARDILA CARO, JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, GONZALO SALAMANCA, ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA, RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, MARÍA ISABEL DEQUIZ CUSBA, DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

*PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para mediana minería No. 14186, so pena de las sanciones previstas en el Artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001. (...)*

Mediante Resolución VCS No. 000106 del 26 de febrero de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO – Confirmar la Resolución VCS No. 000192 del 05 de marzo de 2019, en su totalidad conforme a lo expuesto en la parte emotiva del presente acto administrativo. (...)**

Mediante Resolución VCS No. 000689 del 29 de abril de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por improcedentes, los escritos de revocatoria directa radicados con oficios No 20201000570692 del 14 de julio de 2020, No 20201000625072 del 30 de julio de 2020, por el señor Julio Cesar Ardila Caro en calidad de cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – Confirmar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*

Mediante Resolución VCS No. 000509 de 14 de mayo 2021, ejecutoriada y en firme el 28 de mayo de 2021, se resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO. — Aceptar la escritura pública No. 13 del 16 de enero de 2021 de la Notaria Única de Paipa - Boyacá, mediante la cual protocolizó silencio administrativo positivo regulado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y radicado ante la Agencia Nacional de Minería con oficio No. 20211000980352 del 02 de febrero*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

*de 2021, por el Doctor Miguel Angel Piracoca Gómez, en calidad de apoderado del señor Jaime Alberto Corredor Rincón cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Revocar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró caducidad y posterior terminación del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”**

Mediante Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cesión total del (5,555%) por ciento de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor RUBÉN DARIÓ DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, presentada bajo el radicado No. 37597-0 del 1 de diciembre de 2021, en calidad de cotitular del contrato de concesión No.14186, a favor de la MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. 15186 a la sociedad MINEXCOM S. A.S, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de ANNA MINERÍA.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional al señor RUBEN DARIO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No.14186, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de cesión total del (5,555%) por ciento de los derechos del Contrato de Concesión No. 14186, a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.*

*ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita. (...)”*

Mediante radicado No. **ANM 20221001856042 del 13 de mayo de 2022**, los señores **FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS CUSBA y BERNADO DEQUIZ CUSBA** titulares del título No.14186 a través de su apoderado<sup>7</sup> el doctor **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN** presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210 - 4815 de 28 de marzo de 2022.

Mediante oficio No. **20225000267232 del 13 de mayo de 2022**, la sociedad **MINEXCOM S.A.S.** con Nit. 9011644986 a través de su representante legal solicitó la corrección y aclaración a la Resolución 210-4815 del 28 de marzo de 2022

## **II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 14186, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

<sup>7</sup> Los señores FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS CUSBA y BERNADO DEQUIZ CUSBA titulares del título No.14186 otorgaron poder especial, amplio y suficiente al abogado JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.518.216 y tarjeta profesional 46.729 del Consejo Superior de la Judicatura para que interponga recurso de reposición contra la Resolución No. RES 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022, el cual quedó facultado para interponer el recurso de reposición respectivo y las demás que otorga el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las gestiones que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato.

4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

1. Recurso de reposición contra la Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022, presentado por los señores FLOR HORTENCIA DEAQIZ CUSBA, GLORIA INÉS CUSBA y BERNADO DEAQIZ CUSBA titulares del título No.14186 a través de su apoderado el doctor JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN mediante radicado No. ANM 20221001856042 del 13 de mayo de 2022.

Sobre el particular, y con el fin de resolver el recurso objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual dispone:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso de reposición presentado contra la **Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022**, con base en lo establecido en la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que al respecto establece:

*«(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)”*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)»*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

Evaluados los documentos que reposan en el expediente No. **14186**, se observó que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, esto es, fue interpuesto dentro del término legal, ya que la **Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022**, fue notificada mediante notificación electrónica con radicado ANM No: 20222120881831, 20222120881851, 20222120881871, 20222120881881, 20222120881881, 20222120881891, 20222120881901, 20222120881911, 20222120881921, 20222120881931, 20222120881821, 20222120881841, 20222120881861, 20222120881941, 20222120881951, 20222120881961, 20222120881801 y 20222120881811 del 3 de mayo de 2022 y enviado el 4 de mayo de 2022, a los señores DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA, JULIO CESAR ARDILA CARO, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, GONZALO SALAMANCA, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA, MINEXCOM S.A.S. MARÍA ISABEL DEQUIZ CUSBA, BERNARDO DEQUIZ CUSBA, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, COOP INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA COINCARBOY, FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA, RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA y WILSON AMADIS DUQUE BERNAL respectivamente, y el recurso de reposición fue interpuesto el 13 de mayo de 2022, mediante radicado No. 20221001856042; en el cual, señaló los motivos de inconformidad, razón por la cual, se procederá a decidir de fondo sobre los cuestionamientos de los recurrentes, que se transcriben a continuación.

*“(…)Considero que el Despacho a su cargo mediante la resolución No. 210-4815 de fecha 28 de marzo de 2022 cometió un error al decidir aceptar una cesión de derechos en proporción superior al porcentaje que el cedente RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA ostenta en el certificado de Registro Minero Nacional; es decir la ANM decidió aceptar la solicitud de cesión total del 5,555% cuando en realidad el Cedente solo tiene el 1.85 % del total de los derechos de la concesión 14186, como lo indica la Resolución No. 002620 del 19 de octubre de 2015 emanada de la Vicepresidencia de contratación y titulación de la Agencia Nacional de Minería.*

*Se podría afirmar que fue un error de digitación del funcionario que elaboró la resolución y que se podría solucionar mediante la aplicación del art. 45 del C.P.A.C.A. que habla de la corrección de errores formales:*

*“... En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda...”. (subrayé)*

**PERO NO ES POSIBLE** porque el mismo artículo prohíbe, en este caso, la corrección, al consagrar: **“En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión”** (la negrilla es mía).

*Porque no se trata simplemente de un error de digitación, sino de una clara modificación de los porcentajes que corresponden a la cotitularidad minera de la Concesión No. 14186.*

*Error que incide sustancialmente en el sentido de la decisión, porque altera la realidad y la validez tanto de los derechos subjetivos como de los derechos materiales de la titularidad minera 14186 y porque afecta la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 por la cual la Agencia nacional de Minería otorgó los porcentajes a los herederos del titular (qepd) señor Rubén Dequiza Rojas en proporción de 1.85% para cada uno.*

*Por estas razones no es pertinente corregir el acto mediante “Derecho de petición” o de oficio, porque se tendría que contar con el consentimiento expreso y por escrito de todos los cotitulares, de lo contrario atentaría contra el principio universal de La Seguridad Jurídica. (Sentencia T-355 de 1995). Entonces, lo pertinente y jurídico es revocar, modificar o corregir el acto administrativo mediante recurso de Reposición consagrado en el capítulo VI de la ley 1437 de 2011 y art. 318 del Cc del C.G.P.*

*Otra parte de la censura radica en que la mencionada resolución ya fue notificada por lo tanto está dotada de fuerza de “cosa decidida” o “decisión ejecutiva” como lo llama la doctrina administrativa. (...)*

**CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

Así las cosas, cabe precisar que, los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

podido incurrir en la emisión de los actos administrativos que decida de fonda un trámite. Su finalidad es entonces la de revisar estos pronunciamientos, procurando obtener la certeza de las decisiones, y, por ende, el orden jurídico. De este modo, se procederá a revisar los motivos de inconformidad sustentados en el recurso impetrado.

Enuncia el recurrente que la entidad cometió un error al decidir aceptar una cesión de derechos en proporción superior al porcentaje que el cedente RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA ostenta en el certificado de Registro Minero Nacional; es decir la ANM decidió aceptar la solicitud de cesión total del 5,555% cuando en realidad el Cedente solo tiene el 1.85 % del total de los derechos de la concesión 14186.

En atención a lo referido, es importante establecer en primera medida, que porcentaje de derechos ostenta el titular minero señor RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA dentro del Contrato de Concesión No. 14186, para ello, nos tenemos que remitir a lo resuelto por la Resolución No. 002620 del 19 de octubre de 2015, en su artículo séptimo y decimo, en los cuales se determinó lo siguiente:

*« (...) **ARTÍCULO SEPTIMO: OTORGAR** el derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que ostenta en el título minero 14186 el señor RUBÉN DARÍO DEAQUIZ ROJAS (fallecido el 13 de julio de 2015), en favor de los señores ..... (...) **RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA con C.C. 1.053.302.273 ... (...)**»*

*... (...) **ARTÍCULO DECIMO:** Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución téngase, como cotitulares del contrato de concesión 14186, a las siguientes personas con los siguientes porcentajes:*

*... (...) ..... **RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA**                      **C.C. 1.053.302.273**                      **1.85% »***

De otra parte, en el trámite de cesión de derechos presentada mediante radicado Anna Minería No. 37597-0 del 01 de diciembre de 2021, se aportó el documento de negociación suscrito el 8 de junio de 2021, por el señor RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 y la sociedad MINEXCOM S.A.S., con Nit 901164498-6, cesionaria en el cual se acordó ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de los derechos y obligaciones.

Así las cosas, es claro que el contrato de cesión derechos allegado por el señor RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S., con Nit 901164498-6, mediante radicado No. 37597-0 del 01 de diciembre de 2021, correspondía a la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondía dentro del Contrato de Concesión No. 14186, es decir, 1,85% y no a la cesión de derechos del 5,555%, como por error involuntario se interpretó por parte de esta Vicepresidencia.

Conforme a lo expuesto, se precisa que el señor **RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA** con cédula de ciudadanía **1.053.302.273**, ostenta un porcentaje de derechos correspondiente al 1,85% dentro del Contrato de Concesión **No. 14186**, por lo tanto, es claro que el contrato de cesión derechos allegado por el señor **RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA** a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S.**, con Nit 901164498-6, mediante radicado No. 37597-0 del 01 de diciembre de 2021, correspondía a la cesión de derechos del 1,85% y no a la cesión de derechos del 5,555%, como se plasmó en la Resolución.

En consecuencia, revisados los motivos de inconformidad de los recurrentes, esta Vicepresidencia considera pertinente modificar los artículos primero y tercero de la Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022, en el sentido de establecer el porcentaje de la cesión total de derechos de conformidad con lo establecido en el documento de negociación y la Resolución No. 002620 de 2015; así mismo, se aclara y corrige que en toda la Resolución ibídem el Contrato de Concesión a que se refiere la misma es 14186.

Finalmente, en concordancia con lo establecido a través del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código general del Proceso) y teniendo en cuenta la información obrante en el radicado 20221001856042 del 13 de mayo de 2022, mediante el presente acto administrativo reconocerá

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

personería jurídica al abogado JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, para actuar como apoderado, en los términos y condiciones del precitado radicado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** los artículos primero y tercero de la Resolución No. RES – 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022, los cuales quedarán así:

*ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones equivalentes al 1,85% que le corresponden al señor RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, presentada bajo el radicado No. 14186 a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S. con Nit. 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a la sociedad MINEXCOM S.A.S, con Nit. 901164498-6 quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de ANNA MINERÍA.*

*ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de cesión total del (1,85%) por ciento de los derechos del Contrato de Concesión No. 14186, a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás artículos de la Resolución No. RES – 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022 se mantienen incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 9518216 y tarjeta profesional No. 46.729 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado en los términos y condiciones del radicado 20221001856042 del 13 de mayo de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución en forma personal al señor RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No 23856523, JESUS ALFONSO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 9396355, GONZALO SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No 9524869, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9398467, JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con cédula de ciudadanía No 19309089, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No 9518216, DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 4083924, BERNARDO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 4083888, WILSON AMADIS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No 16885381, ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 1053302493, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 10533 02391, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1053302132, GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 23449624, FLOR HORTENCIA

4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 23449629, MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23449510, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 14186 y a las sociedades MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, COOP INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA COINCARBOY con Nit 891856289, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Charly Mendoza – Abogado GEMTM-VCT PAR CENTRO

Revisó: Claudia Romero / Abogada GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM

Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VCT

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 16/11/2023 12:40:53



RA452474245CO

Orden de servicio: 16587113

**Remitente**

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018  
Piso 8

Referencia: 20232121007941 Teléfono: Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

**Causal Devoluciones:**

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input checked="" type="checkbox"/> D	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

**Destinatario**

Nombre/ Razón Social: FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA

Dirección: DIAGONAL 59 # 1 1A-47

Tel: Código Postal: Código Operativo: 1028000

Ciudad: SOGAMOSO\_BOYACA Depto: BOYACA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

**Valores**

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: \$ 10.000

Valor Flete: \$ 14.850

Costo de manejo: \$ 0

Valor Total: \$ 14.850 COP

Dice Contener: *total de devoluciones y total librerías*

Observaciones del cliente: *Otros de total recibido mantend?*

Fecha de entrega: *17 NOV 2023*

Distribuidor: *José Díaz*

C.C. *CC 1052396209*

Gestión de entrega:

1er  2da  3da  4da  5da

**17 NOV 2023**

1111  
594  
UAC.CENTRO  
CENTRO A



11115941028000RA452474245CO

DEVOLUCIÓN

1028  
000  
DEVOLUCIÓN 472



Bogotá, 09-11-2023 21:46 PM

Señor

**MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA**

**Dirección:** CL 58 12 B 19

**Departamento:** BOYACA

**Municipio:** SOGAMOSO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120996831**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION NUMERO No RES 210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14186**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **14186**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-11-2023 20:14 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 740

( 30 DE JUNIO DE 2023 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El 15 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** y los señores **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA, RUBÉN DEQUIZ ROJAS, ARTURO TORRES, COINCARBOY LTDA, DORA ISABEL AGUDELO y COLTERMICOS S.A.**, suscribieron Contrato de Concesión No. 14186, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 675 hectáreas y 1055 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de **CORRALES**, departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 25 de octubre de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que mediante Resolución No. 010 del cinco (5) de Febrero de 2003, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos que le corresponden a Coltermicos S.A. a favor del señor **JULIO CÉSAR ARDILA CARO**. De lo anterior se suscribió otrosí No. 001 de fecha cinco (5) de marzo de 2003, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el catorce (14) de mayo de 2003. Que en el otrosí antes mencionado, se aclara que el área otorgada corresponde a los municipios de **CORRALES** y **GAMEZA** del Departamento de Boyacá.

Mediante **Resolución No. 079 del 5 de noviembre de 2003**<sup>1</sup>, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** autorizó la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **ARTURO TORRES** dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**. Resolución que se inscribió en el Registro Minero Nacional el veintiséis (26) de marzo de 2004.

En virtud de la **Resolución No. DSM-935 del 19 de noviembre de 2007**<sup>2</sup>, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión total

<sup>1</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2004.

<sup>2</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de marzo de 2008

X

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA** dentro del Contrato de Concesión No.14186 a favor del señor **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN**, previamente autorizada mediante Resolución No. GTRN-078 del 22 de noviembre de 2006.

Por medio de **Resolución No. GTRN 00036 del 20 de enero de 2012<sup>3</sup>**, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **ARTURO TORRES** a favor de señor **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**.

Mediante **Resolución No. 002620 del 19 de octubre de 2015<sup>4</sup>**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

*ARTÍCULO PRIMERO: NO ORDENAR la corrección solicitada por la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, de su número de cédula de ciudadanía en Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el desistimiento presentado por la cotitular DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA de la cesión del 30% de sus derechos y obligaciones en favor de la Empresa AGREGADOS SAN RAFAEL S. A. S., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

*ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la cesión de derechos presentada por la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor de la Empresa AGREGADOS SAN RAFAEL S.A. S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al aviso de cesión de derechos, presentados por los señores DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, en su condición de cotitular y cedente y los señores HERNAN GARCIA RESTREPO y JAIRO RESTREPO RAMIREZ, identificados con 6.355.926 y 9.515.024, en su carácter de cesionarios.*

*ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión del 30% de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor del señor GONZALO SALAMANCA, con C.C. 9.524.869, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*ARTÍCULO SEXTO: AUTORIZAR la cesión del 30% de los derechos y obligaciones que ostenta la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en el contrato de concesión 14186 en favor del señor WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, con C. C. 16.885.381, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*

*PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el respectivo documento de negociación de cesión de derechos y fotocopia de la cédula de ciudadanía tanto del cedente como cesionario, so pena de declarar el desistimiento de dicho trámite.*

*ARTÍCULO SÉPTIMO: OTORGAR el derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 14186 el señor RUBÉN DEAQUIZ ROJAS (fallecido el 13 de julio de 2015), en favor de los señores ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.493; ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.391; RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.273; MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.132; GLORIA INÉS DEAQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.624; FLOR HORTENSIA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.629; MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA con C.C. 23.449.510; DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA con C.C. 4.083.924 y BERNARDO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 4.083.888.*

*ARTÍCULO OCTAVO: RECHAZAR solicitud de subrogación de derechos presentada por la Señora FANY STELA CUSBA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)*

Mediante **Resolución No. 000165 del 23 de febrero de 2018<sup>5</sup>**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de revocatoria directa, impetrada por el señor SAMUEL MEDINA RINCÓN en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa Integral Carbonífera*

<sup>3</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

<sup>4</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

<sup>5</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

*Boyacense — “COINCARBOY”, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186, contra la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015; por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo primero de la Resolución No. 000036 del 20 de enero de 2012, el cual dispone:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO- Declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular ARTURO TORRES a favor del señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 de Sogamoso (sic) de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor ARTURO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.904 como titular del Contrato de Concesión No. 14186, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo Quinto de la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo Séptimo de la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - EXCLUIR del Registro Minero Nacional, por fallecimiento, al señor RUBÉN DEQUIZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.532

**ARTÍCULO QUINTO-** ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero INSCRIBIR la cesión Parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora DORA AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523 dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor WILSON AMADÍS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO.-** A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo téngase como titulares de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONÍFERA BOYACENSE LTDA - COINCARBOY identificada con Nit 8918562898 y a los señores WILSON AMADÍS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381 señores DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.216, JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.309.089, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.355, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467, GONZALO SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.869, ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.493, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.391, RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.132, GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.624, FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 23.449.629, MARÍA ISABEL - DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.510, DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.924 y BERNARDO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.888 "

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la empresa MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ SAS "MINERALBOY SAS" identificada con Nit. 900.804.041-8, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la empresa GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S — GIMCOL S.A.S identificada con Nit. 900.924.112-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Mediante Resolución No. 000467 del 22 de mayo de 2018<sup>6</sup>, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

<sup>6</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"**

*ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000165 de fecha 23 de febrero de 2018 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

Mediante Resolución VCS No. 000192 del 05 de marzo de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del contrato de concesión No.14186, suscrito con la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA - COINCARBOY LTD A., identificada con Nit. 891.856.289.8 y a los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16885381; DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23856523; JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9518216; JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19309089; JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9396355; JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9398467; GONZALO SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9524869; ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1053302493; ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA DEHAQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 105330239; RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1053302273; MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053302132; GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449624; FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449629 ; MARÍA ISABEL DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449510; DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4083924 y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083888. por las razones expuestas en la parte emotiva del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería No 14186, suscrito con la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA- COINCARBOY LTDA., y los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, JULIO CESAR ARDILA CARO, JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, GONZALO SALAMANCA, ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA, RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, MARÍA ISABEL DEQUIZ CUSBA, DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

*PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para mediana minería No. 14186, so pena de las sanciones previstas en el Artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001. (...)*

Mediante Resolución VCS No. 000106 del 26 de febrero de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO – Confirmar la Resolución VCS No. 000192 del 05 de marzo de 2019, en su totalidad conforme a lo expuesto en la parte emotiva del presente acto administrativo. (...)**

Mediante Resolución VCS No. 000689 del 29 de abril de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por improcedentes, los escritos de revocatoria directa radicados con oficios No 20201000570692 del 14 de julio de 2020, No 20201000625072 del 30 de julio de 2020, por el señor Julio Cesar Ardila Caro en calidad de cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – Confirmar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*

Mediante Resolución VCS No. 000509 de 14 de mayo 2021, ejecutoriada y en firme el 28 de mayo de 2021, se resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO. — Aceptar la escritura pública No. 13 del 16 de enero de 2021 de la Notaria Única de Paipa - Boyacá, mediante la cual protocolizó silencio administrativo positivo regulado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y radicado ante la Agencia Nacional de Minería con oficio No. 20211000980352 del 02 de febrero*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

*de 2021, por el Doctor Miguel Angel Piracoca Gómez, en calidad de apoderado del señor Jaime Alberto Corredor Rincón cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Revocar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró caducidad y posterior terminación del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”**

Mediante Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cesión total del (5,555%) por ciento de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor RUBÉN DARIÓ DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, presentada bajo el radicado No. 37597-0 del 1 de diciembre de 2021, en calidad de cotitular del contrato de concesión No.14186, a favor de la MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. 15186 a la sociedad MINEXCOM S. A.S, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de ANNA MINERÍA.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional al señor RUBEN DARIO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No.14186, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de cesión total del (5,555%) por ciento de los derechos del Contrato de Concesión No. 14186, a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.*

*ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita. (...)”*

Mediante radicado No. **ANM 20221001856042 del 13 de mayo de 2022**, los señores **FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS CUSBA y BERNADO DEQUIZ CUSBA** titulares del título No.14186 a través de su apoderado<sup>7</sup> el doctor **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN** presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210 - 4815 de 28 de marzo de 2022.

Mediante oficio No. **20225000267232 del 13 de mayo de 2022**, la sociedad **MINEXCOM S.A.S.** con Nit. 9011644986 a través de su representante legal solicitó la corrección y aclaración a la Resolución 210-4815 del 28 de marzo de 2022

## **II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 14186, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

<sup>7</sup> Los señores FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS CUSBA y BERNADO DEQUIZ CUSBA titulares del título No.14186 otorgaron poder especial, amplio y suficiente al abogado JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.518.216 y tarjeta profesional 46.729 del Consejo Superior de la Judicatura para que interponga recurso de reposición contra la Resolución No. RES 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022, el cual quedó facultado para interponer el recurso de reposición respectivo y las demás que otorga el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las gestiones que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato.

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"**

1. Recurso de reposición contra la Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022, presentado por los señores FLOR HORTENCIA DEAQIZ CUSBA, GLORIA INÉS CUSBA y BERNADO DEAQIZ CUSBA titulares del título No.14186 a través de su apoderado el doctor JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN mediante radicado No. ANM 20221001856042 del 13 de mayo de 2022.

Sobre el particular, y con el fin de resolver el recurso objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso de reposición presentado contra la **Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022**, con base en lo establecido en la ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que al respecto establece:

*«(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)"*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

Evaluados los documentos que reposan en el expediente No. **14186**, se observó que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, esto es, fue interpuesto dentro del término legal, ya que la **Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022**, fue notificada mediante notificación electrónica con radicado ANM No: 20222120881831, 20222120881851, 20222120881871, 20222120881881, 20222120881881, 20222120881891, 20222120881901, 20222120881911, 20222120881921, 20222120881931, 20222120881821, 20222120881841, 20222120881861, 20222120881941, 20222120881951, 20222120881961, 20222120881801 y 20222120881811 del 3 de mayo de 2022 y enviado el 4 de mayo de 2022, a los señores DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA, JULIO CESAR ARDILA CARO, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, GONZALO SALAMANCA, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA, MINEXCOM S.A.S. MARÍA ISABEL DEQUIZ CUSBA, BERNARDO DEQUIZ CUSBA, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, COOP INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA COINCARBOY, FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA, RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA y WILSON AMADIS DUQUE BERNAL respectivamente, y el recurso de reposición fue interpuesto el 13 de mayo de 2022, mediante radicado No. 20221001856042; en el cual, señaló los motivos de inconformidad, razón por la cual, se procederá a decidir de fondo sobre los cuestionamientos de los recurrentes, que se transcriben a continuación.

*“(…)Considero que el Despacho a su cargo mediante la resolución No. 210-4815 de fecha 28 de marzo de 2022 cometió un error al decidir aceptar una cesión de derechos en proporción superior al porcentaje que el cedente RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA ostenta en el certificado de Registro Minero Nacional; es decir la ANM decidió aceptar la solicitud de cesión total del 5,555% cuando en realidad el Cedente solo tiene el 1.85 % del total de los derechos de la concesión 14186, como lo indica la Resolución No. 002620 del 19 de octubre de 2015 emanada de la Vicepresidencia de contratación y titulación de la Agencia Nacional de Minería.*

*Se podría afirmar que fue un error de digitación del funcionario que elaboró la resolución y que se podría solucionar mediante la aplicación del art. 45 del C.P.A.C.A. que habla de la corrección de errores formales:*

*“... En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda...”. (subrayé)*

**PERO NO ES POSIBLE** porque el mismo artículo prohíbe, en este caso, la corrección, al consagrar: **“En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión”** (la negrilla es mía).

*Porque no se trata simplemente de un error de digitación, sino de una clara modificación de los porcentajes que corresponden a la cotitularidad minera de la Concesión No. 14186.*

*Error que incide sustancialmente en el sentido de la decisión, porque altera la realidad y la validez tanto de los derechos subjetivos como de los derechos materiales de la titularidad minera 14186 y porque afecta la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 por la cual la Agencia nacional de Minería otorgó los porcentajes a los herederos del titular (qepd) señor Rubén Deaquiz Rojas en proporción de 1.85% para cada uno.*

*Por estas razones no es pertinente corregir el acto mediante “Derecho de petición” o de oficio, porque se tendría que contar con el consentimiento expreso y por escrito de todos los cotitulares, de lo contrario atentaría contra el principio universal de La Seguridad Jurídica. (Sentencia T-355 de 1995). Entonces, lo pertinente y jurídico es revocar, modificar o corregir el acto administrativo mediante recurso de Reposición consagrado en el capítulo VI de la ley 1437 de 2011 y art. 318 del Cc del C.G.P.*

*Otra parte de la censura radica en que la mencionada resolución ya fue notificada por lo tanto está dotada de fuerza de “cosa decidida” o “decisión ejecutiva” como lo llama la doctrina administrativa. (...)*

**CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

Así las cosas, cabe precisar que, los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

podido incurrir en la emisión de los actos administrativos que decida de fonda un trámite. Su finalidad es entonces la de revisar estos pronunciamientos, procurando obtener la certeza de las decisiones, y, por ende, el orden jurídico. De este modo, se procederá a revisar los motivos de inconformidad sustentados en el recurso impetrado.

Enuncia el recurrente que la entidad cometió un error al decidir aceptar una cesión de derechos en proporción superior al porcentaje que el cedente RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA ostenta en el certificado de Registro Minero Nacional; es decir la ANM decidió aceptar la solicitud de cesión total del 5,555% cuando en realidad el Cedente solo tiene el 1.85 % del total de los derechos de la concesión 14186.

En atención a lo referido, es importante establecer en primera medida, que porcentaje de derechos ostenta el titular minero señor RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA dentro del Contrato de Concesión No. 14186, para ello, nos tenemos que remitir a lo resuelto por la Resolución No. 002620 del 19 de octubre de 2015, en su artículo séptimo y decimo, en los cuales se determinó lo siguiente:

*« (...) **ARTÍCULO SEPTIMO: OTORGAR** el derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que ostenta en el título minero 14186 el señor RUBÉN DEAZQUIZ ROJAS (fallecido el 13 de julio de 2015), en favor de los señores ..... (...) **RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA con C.C. 1.053.302.273 ... (...)**”*

*... (...) **ARTÍCULO DECIMO:** Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución téngase, como cotitulares del contrato de concesión 14186, a las siguientes personas con los siguientes porcentajes:*

*... (...) ..... **RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA**                      **C.C. 1.053.302.273**                      **1.85% »***

De otra parte, en el trámite de cesión de derechos presentada mediante radicado Anna Minería No. 37597-0 del 01 de diciembre de 2021, se aportó el documento de negociación suscrito el 8 de junio de 2021, por el señor RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 y la sociedad MINEXCOM S.A.S., con Nit 901164498-6, cesionaria en el cual se acordó ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de los derechos y obligaciones.

Así las cosas, es claro que el contrato de cesión derechos allegado por el señor RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S., con Nit 901164498-6, mediante radicado No. 37597-0 del 01 de diciembre de 2021, correspondía a la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondía dentro del Contrato de Concesión No. 14186, es decir, 1,85% y no a la cesión de derechos del 5,555%, como por error involuntario se interpretó por parte de esta Vicepresidencia.

Conforme a lo expuesto, se precisa que el señor **RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA** con cédula de ciudadanía **1.053.302.273**, ostenta un porcentaje de derechos correspondiente al 1,85% dentro del Contrato de Concesión **No. 14186**, por lo tanto, es claro que el contrato de cesión derechos allegado por el señor **RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA** a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S.**, con Nit 901164498-6, mediante radicado No. 37597-0 del 01 de diciembre de 2021, correspondía a la cesión de derechos del 1,85% y no a la cesión de derechos del 5,555%, como se plasmó en la Resolución.

En consecuencia, revisados los motivos de inconformidad de los recurrentes, esta Vicepresidencia considera pertinente modificar los artículos primero y tercero de la Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022, en el sentido de establecer el porcentaje de la cesión total de derechos de conformidad con lo establecido en el documento de negociación y la Resolución No. 002620 de 2015; así mismo, se aclara y corrige que en toda la Resolución ibídem el Contrato de Concesión a que se refiere la misma es 14186.

Finalmente, en concordancia con lo establecido a través del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código general del Proceso) y teniendo en cuenta la información obrante en el radicado 20221001856042 del 13 de mayo de 2022, mediante el presente acto administrativo reconocerá

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

personería jurídica al abogado JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, para actuar como apoderado, en los términos y condiciones del precitado radicado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** los artículos primero y tercero de la Resolución No. RES – 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022, los cuales quedarán así:

*ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones equivalentes al 1,85% que le corresponden al señor RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, presentada bajo el radicado No. 14186 a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S. con Nit. 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a la sociedad MINEXCOM S.A.S, con Nit. 901164498-6 quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de ANNA MINERÍA.*

*ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de cesión total del (1,85%) por ciento de los derechos del Contrato de Concesión No. 14186, a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás artículos de la Resolución No. RES – 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022 se mantienen incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 9518216 y tarjeta profesional No. 46.729 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado en los términos y condiciones del radicado 20221001856042 del 13 de mayo de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución en forma personal al señor RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No 23856523, JESUS ALFONSO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 9396355, GONZALO SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No 9524869, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9398467, JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con cédula de ciudadanía No 19309089, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No 9518216, DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 4083924, BERNARDO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 4083888, WILSON AMADIS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No 16885381, ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 1053302493, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 10533 02391, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1053302132, GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 23449624, FLOR HORTENCIA

4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 23449629, MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23449510, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 14186 y a las sociedades MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, COOP INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA COINCARBOY con Nit 891856289, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

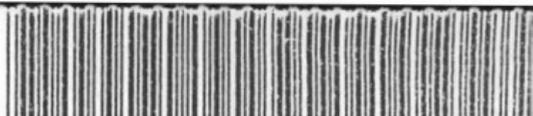
  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Charly Mendoza – Abogado GEMTM-VCT PAR CENTRO

Revisó: Claudia Romero / Abogada GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM

Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VCT



RA452474268CO

**Remite:** Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.T.I:900500018  
 Referencia: 20232121007961 Teléfono: Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

**Destinatario:** Nombre/ Razón Social: MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA  
 Dirección: CL 58 # 12B-19 FUNDECENTRO  
 Tel: Código Postal: 152210027 Código Operativo: 1028470  
 Ciudad: SOGAMOSO BOYACA Depto: BOYACA

**Valores:** Peso Físico(grams): 200  
 Peso Volumétrico(grams): 0  
 Peso Facturado(grams): 200  
 Valor Declarado: \$10.000  
 Valor Flete: \$14.850  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener: *1 ma 1 piso  
 Faltaba en el envío de cliente  
 actual*

Observaciones del cliente: *puerto y  
 porción de todos*

**Causal Devoluciones:**

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: *17 NOV 2023*

Distribuidor: **José Díaz**  
 C.C. **CC 1052396209**

Gestión de entrega:  
 1er  2da  3ra



DEVOLUCIÓN 472 1028 470



11115941028470RA452474268CO

18 NOV 2023  
 REVOLUCIÓN

1111 594  
 UAC.CENTRO  
 CENTRO A





Bogotá, 09-11-2023 21:47 PM

Señor

**GONZALO SALAMANCA**

**Dirección:** MANZANA 10 C-1 1A ETAPA VILLA DEL SOL

**Departamento:** BOYACA

**Municipio:** SOGAMOSO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120996931**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION NUMERO No RES 210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14186**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **14186**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-11-2023 19:54 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 740

( 30 DE JUNIO DE 2023 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El 15 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** y los señores **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA, RUBÉN DEQUIZ ROJAS, ARTURO TORRES, COINCARBOY LTDA, DORA ISABEL AGUDELO y COLTERMICOS S.A.**, suscribieron Contrato de Concesión No. 14186, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 675 hectáreas y 1055 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de **CORRALES**, departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 25 de octubre de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que mediante Resolución No. 010 del cinco (5) de Febrero de 2003, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos que le corresponden a Coltermicos S.A. a favor del señor **JULIO CÉSAR ARDILA CARO**. De lo anterior se suscribió otrosí No. 001 de fecha cinco (5) de marzo de 2003, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el catorce (14) de mayo de 2003. Que en el otrosí antes mencionado, se aclara que el área otorgada corresponde a los municipios de **CORRALES** y **GAMEZA** del Departamento de Boyacá.

Mediante **Resolución No. 079 del 5 de noviembre de 2003**<sup>1</sup>, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** autorizó la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **ARTURO TORRES** dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**. Resolución que se inscribió en el Registro Minero Nacional el veintiséis (26) de marzo de 2004.

En virtud de la **Resolución No. DSM-935 del 19 de noviembre de 2007**<sup>2</sup>, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión total

<sup>1</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2004.

<sup>2</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de marzo de 2008

X

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA** dentro del Contrato de Concesión No.14186 a favor del señor **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN**, previamente autorizada mediante Resolución No. GTRN-078 del 22 de noviembre de 2006.

Por medio de Resolución No. GTRN 00036 del 20 de enero de 2012<sup>3</sup>, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **ARTURO TORRES** a favor de señor **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**.

Mediante Resolución No. 002620 del 19 de octubre de 2015<sup>4</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

*ARTÍCULO PRIMERO: NO ORDENAR la corrección solicitada por la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, de su número de cédula de ciudadanía en Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el desistimiento presentado por la cotitular DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA de la cesión del 30% de sus derechos y obligaciones en favor de la Empresa AGREGADOS SAN RAFAEL S. A. S., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

*ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la cesión de derechos presentada por la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor de la Empresa AGREGADOS SAN RAFAEL S.A. S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al aviso de cesión de derechos, presentados por los señores DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, en su condición de cotitular y cedente y los señores HERNAN GARCIA RESTREPO y JAIRO RESTREPO RAMIREZ, identificados con 6.355.926 y 9.515.024, en su carácter de cesionarios.*

*ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión del 30% de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor del señor GONZALO SALAMANCA, con C.C. 9.524.869, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*ARTÍCULO SEXTO: AUTORIZAR la cesión del 30% de los derechos y obligaciones que ostenta la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en el contrato de concesión 14186 en favor del señor WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, con C. C. 16.885.381, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*

*PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el respectivo documento de negociación de cesión de derechos y fotocopia de la cédula de ciudadanía tanto del cedente como cesionario, so pena de declarar el desistimiento de dicho trámite.*

*ARTÍCULO SÉPTIMO: OTORGAR el derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 14186 el señor RUBÉN DEAQUIZ ROJAS (fallecido el 13 de julio de 2015), en favor de los señores ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.493; ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.391; RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.273; MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.132; GLORIA INÉS DEAQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.624; FLOR HORTENSIA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.629; MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA con C.C. 23.449.510; DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA con C.C. 4.083.924 y BERNARDO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 4.083.888.*

*ARTÍCULO OCTAVO: RECHAZAR solicitud de subrogación de derechos presentada por la Señora FANY STELA CUSBA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)*

Mediante Resolución No. 000165 del 23 de febrero de 2018<sup>5</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de revocatoria directa, impetrada por el señor SAMUEL MEDINA RINCÓN en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa Integral Carbonífera*

<sup>3</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

<sup>4</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

<sup>5</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

*Boyacense — “COINCARBOY”, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186, contra la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015; por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo primero de la Resolución No. 000036 del 20 de enero de 2012, el cual dispone:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO- Declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular ARTURO TORRES a favor del señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 de Sogamoso (sic) de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor ARTURO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.904 como titular del Contrato de Concesión No. 14186, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo Quinto de la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo Séptimo de la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - EXCLUIR del Registro Minero Nacional, por fallecimiento, al señor RUBÉN DEAQUIZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.532

**ARTÍCULO QUINTO-** ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero INSCRIBIR la cesión Parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora DORA AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523 dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor WILSON AMADÍS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO.-** A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo téngase como titulares de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONÍFERA BOYACENSE LTDA - COINCARBOY identificada con Nit 8918562898 y a los señores WILSON AMADÍS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381 señores DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.216, JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.309.089, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.355, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467, GONZALO SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.869, ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.493, ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.391, RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.132, GLORIA INÉS DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.624, FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 23.449.629, MARÍA ISABEL - DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.510, DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.924 y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.888 "

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la empresa MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ SAS "MINERALBOY SAS" identificada con Nit. 900.804.041-8, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la empresa GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S — GIMCOL S.A.S identificada con Nit. 900.924.112-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Mediante Resolución No. 000467 del 22 de mayo de 2018<sup>6</sup>, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

<sup>6</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

*ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000165 de fecha 23 de febrero de 2018 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

Mediante Resolución VCS No. 000192 del 05 de marzo de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del contrato de concesión No.14186, suscrito con la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA - COINCARBOY LTD A., identificada con Nit. 891.856.289.8 y a los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16885381; DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23856523; JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9518216; JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19309089; JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9396355; JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9398467; GONZALO SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9524869; ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1053302493; ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA DEHAQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 105330239; RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1053302273; MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053302132; GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449624; FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449629 ; MARÍA ISABEL DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449510; DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4083924 y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083888. por las razones expuestas en la parte emotiva del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería No 14186, suscrito con la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA- COINCARBOY LTDA., y los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, JULIO CESAR ARDILA CARO, JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, GONZALO SALAMANCA, ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA, RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, MARÍA ISABEL DEQUIZ CUSBA, DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

*PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para mediana minería No. 14186, so pena de las sanciones previstas en el Artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001. (...)*

Mediante Resolución VCS No. 000106 del 26 de febrero de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO – Confirmar la Resolución VCS No. 000192 del 05 de marzo de 2019, en su totalidad conforme a lo expuesto en la parte emotiva del presente acto administrativo. (...)**

Mediante Resolución VCS No. 000689 del 29 de abril de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por improcedentes, los escritos de revocatoria directa radicados con oficios No 20201000570692 del 14 de julio de 2020, No 20201000625072 del 30 de julio de 2020, por el señor Julio Cesar Ardila Caro en calidad de cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – Confirmar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*

Mediante Resolución VCS No. 000509 de 14 de mayo 2021, ejecutoriada y en firme el 28 de mayo de 2021, se resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO. — Aceptar la escritura pública No. 13 del 16 de enero de 2021 de la Notaria Única de Paipa - Boyacá, mediante la cual protocolizó silencio administrativo positivo regulado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y radicado ante la Agencia Nacional de Minería con oficio No. 20211000980352 del 02 de febrero*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

*de 2021, por el Doctor Miguel Angel Piracoca Gómez, en calidad de apoderado del señor Jaime Alberto Corredor Rincón cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Revocar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró caducidad y posterior terminación del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”**

Mediante Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cesión total del (5,555%) por ciento de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor RUBÉN DARIÓ DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, presentada bajo el radicado No. 37597-0 del 1 de diciembre de 2021, en calidad de cotitular del contrato de concesión No.14186, a favor de la MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. 15186 a la sociedad MINEXCOM S. A.S, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de ANNA MINERÍA.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional al señor RUBEN DARIO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No.14186, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de cesión total del (5,555%) por ciento de los derechos del Contrato de Concesión No. 14186, a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.*

*ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita. (...)”*

Mediante radicado No. **ANM 20221001856042 del 13 de mayo de 2022**, los señores **FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS CUSBA y BERNADO DEQUIZ CUSBA** titulares del título No.14186 a través de su apoderado<sup>7</sup> el doctor **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN** presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210 - 4815 de 28 de marzo de 2022.

Mediante oficio **No. 20225000267232 del 13 de mayo de 2022**, la sociedad **MINEXCOM S.A.S.** con Nit. 9011644986 a través de su representante legal solicitó la corrección y aclaración a la Resolución 210-4815 del 28 de marzo de 2022

## **II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 14186, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

<sup>7</sup> Los señores FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS CUSBA y BERNADO DEQUIZ CUSBA titulares del título No.14186 otorgaron poder especial, amplio y suficiente al abogado JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.518.216 y tarjeta profesional 46.729 del Consejo Superior de la Judicatura para que interponga recurso de reposición contra la Resolución No. RES 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022, el cual quedó facultado para interponer el recurso de reposición respectivo y las demás que otorga el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las gestiones que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato.

*B*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

1. Recurso de reposición contra la Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022, presentado por los señores FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS CUSBA y BERNADO DEQUIZ CUSBA titulares del título No.14186 a través de su apoderado el doctor JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN mediante radicado No. ANM 20221001856042 del 13 de mayo de 2022.

Sobre el particular, y con el fin de resolver el recurso objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual dispone:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso de reposición presentado contra la **Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022**, con base en lo establecido en la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que al respecto establece:

*«(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)”*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)»*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

Evaluados los documentos que reposan en el expediente No. **14186**, se observó que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, esto es, fue interpuesto dentro del término legal, ya que la **Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022**, fue notificada mediante notificación electrónica con radicado ANM No: 20222120881831, 20222120881851, 20222120881871, 20222120881881, 20222120881881, 20222120881891, 20222120881901, 20222120881911, 20222120881921, 20222120881931, 20222120881821, 20222120881841, 20222120881861, 20222120881941, 20222120881951, 20222120881961, 20222120881801 y 20222120881811 del 3 de mayo de 2022 y enviado el 4 de mayo de 2022, a los señores DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA, JULIO CESAR ARDILA CARO, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, GONZALO SALAMANCA, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA, MINEXCOM S.A.S. MARÍA ISABEL DEQUIZ CUSBA, BERNARDO DEQUIZ CUSBA, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, COOP INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA COINCARBOY, FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA, RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA y WILSON AMADIS DUQUE BERNAL respectivamente, y el recurso de reposición fue interpuesto el 13 de mayo de 2022, mediante radicado No. 20221001856042; en el cual, señaló los motivos de inconformidad, razón por la cual, se procederá a decidir de fondo sobre los cuestionamientos de los recurrentes, que se transcriben a continuación.

*“(…)Considero que el Despacho a su cargo mediante la resolución No. 210-4815 de fecha 28 de marzo de 2022 cometió un error al decidir aceptar una cesión de derechos en proporción superior al porcentaje que el cedente RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA ostenta en el certificado de Registro Minero Nacional; es decir la ANM decidió aceptar la solicitud de cesión total del 5,555% cuando en realidad el Cedente solo tiene el 1.85 % del total de los derechos de la concesión 14186, como lo indica la Resolución No. 002620 del 19 de octubre de 2015 emanada de la Vicepresidencia de contratación y titulación de la Agencia Nacional de Minería.*

*Se podría afirmar que fue un error de digitación del funcionario que elaboró la resolución y que se podría solucionar mediante la aplicación del art. 45 del C.P.A.C.A. que habla de la corrección de errores formales:*

*“... En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda...”. (subrayé)*

**PERO NO ES POSIBLE** porque el mismo artículo prohíbe, en este caso, la corrección, al consagrar: **“En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión”** (la negrilla es mía).

*Porque no se trata simplemente de un error de digitación, sino de una clara modificación de los porcentajes que corresponden a la cotitularidad minera de la Concesión No. 14186.*

*Error que incide sustancialmente en el sentido de la decisión, porque altera la realidad y la validez tanto de los derechos subjetivos como de los derechos materiales de la titularidad minera 14186 y porque afecta la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 por la cual la Agencia nacional de Minería otorgó los porcentajes a los herederos del titular (qepd) señor Rubén Deaquiz Rojas en proporción de 1.85% para cada uno.*

*Por estas razones no es pertinente corregir el acto mediante “Derecho de petición” o de oficio, porque se tendría que contar con el consentimiento expreso y por escrito de todos los cotitulares, de lo contrario atentaría contra el principio universal de La Seguridad Jurídica. (Sentencia T-355 de 1995). Entonces, lo pertinente y jurídico es revocar, modificar o corregir el acto administrativo mediante recurso de Reposición consagrado en el capítulo VI de la ley 1437 de 2011 y art. 318 del Cc del C.G.P.*

*Otra parte de la censura radica en que la mencionada resolución ya fue notificada por lo tanto está dotada de fuerza de “cosa decidida” o “decisión ejecutiva” como lo llama la doctrina administrativa. (...)*

**CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

Así las cosas, cabe precisar que, los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

podido incurrir en la emisión de los actos administrativos que decida de fonda un trámite. Su finalidad es entonces la de revisar estos pronunciamientos, procurando obtener la certeza de las decisiones, y, por ende, el orden jurídico. De este modo, se procederá a revisar los motivos de inconformidad sustentados en el recurso impetrado.

Enuncia el recurrente que la entidad cometió un error al decidir aceptar una cesión de derechos en proporción superior al porcentaje que el cedente RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA ostenta en el certificado de Registro Minero Nacional; es decir la ANM decidió aceptar la solicitud de cesión total del 5,555% cuando en realidad el Cedente solo tiene el 1.85 % del total de los derechos de la concesión 14186.

En atención a lo referido, es importante establecer en primera medida, que porcentaje de derechos ostenta el titular minero señor RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA dentro del Contrato de Concesión No. 14186, para ello, nos tenemos que remitir a lo resuelto por la Resolución No. 002620 del 19 de octubre de 2015, en su artículo séptimo y decimo, en los cuales se determinó lo siguiente:

*« (...) **ARTÍCULO SEPTIMO: OTORGAR** el derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que ostenta en el título minero 14186 el señor RUBÉN DEAZQUIZ ROJAS (fallecido el 13 de julio de 2015), en favor de los señores ..... (...) **RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA con C.C. 1.053.302.273 ... (...)**»*

*... (...) **ARTÍCULO DECIMO:** Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución téngase, como cotitulares del contrato de concesión 14186, a las siguientes personas con los siguientes porcentajes:*

*... (...) ..... **RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA**                      **C.C. 1.053.302.273**                      **1.85% »***

De otra parte, en el trámite de cesión de derechos presentada mediante radicado Anna Minería No. 37597-0 del 01 de diciembre de 2021, se aportó el documento de negociación suscrito el 8 de junio de 2021, por el señor RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 y la sociedad MINEXCOM S.A.S., con Nit 901164498-6, cesionaria en el cual se acordó ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de los derechos y obligaciones.

Así las cosas, es claro que el contrato de cesión derechos allegado por el señor RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S., con Nit 901164498-6, mediante radicado No. 37597-0 del 01 de diciembre de 2021, correspondía a la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondía dentro del Contrato de Concesión No. 14186, es decir, 1,85% y no a la cesión de derechos del 5,555%, como por error involuntario se interpretó por parte de esta Vicepresidencia.

Conforme a lo expuesto, se precisa que el señor **RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA** con cédula de ciudadanía **1.053.302.273**, ostenta un porcentaje de derechos correspondiente al 1,85% dentro del Contrato de Concesión **No. 14186**, por lo tanto, es claro que el contrato de cesión derechos allegado por el señor **RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA** a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S.**, con Nit 901164498-6, mediante radicado No. 37597-0 del 01 de diciembre de 2021, correspondía a la cesión de derechos del 1,85% y no a la cesión de derechos del 5,555%, como se plasmó en la Resolución.

En consecuencia, revisados los motivos de inconformidad de los recurrentes, esta Vicepresidencia considera pertinente modificar los artículos primero y tercero de la Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022, en el sentido de establecer el porcentaje de la cesión total de derechos de conformidad con lo establecido en el documento de negociación y la Resolución No. 002620 de 2015; así mismo, se aclara y corrige que en toda la Resolución ibídem el Contrato de Concesión a que se refiere la misma es 14186.

Finalmente, en concordancia con lo establecido a través del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código general del Proceso) y teniendo en cuenta la información obrante en el radicado 20221001856042 del 13 de mayo de 2022, mediante el presente acto administrativo reconocerá

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

personería jurídica al abogado JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, para actuar como apoderado, en los términos y condiciones del precitado radicado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** los artículos primero y tercero de la Resolución No. RES – 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022, los cuales quedarán así:

*ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones equivalentes al 1,85% que le corresponden al señor RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, presentada bajo el radicado No. 14186 a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S. con Nit. 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a la sociedad MINEXCOM S.A.S, con Nit. 901164498-6 quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de ANNA MINERÍA.*

*ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de cesión total del (1,85%) por ciento de los derechos del Contrato de Concesión No. 14186, a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás artículos de la Resolución No. RES – 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022 se mantienen incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 9518216 y tarjeta profesional No. 46.729 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado en los términos y condiciones del radicado 20221001856042 del 13 de mayo de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución en forma personal al señor RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No 23856523, JESUS ALFONSO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 9396355, GONZALO SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No 9524869, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9398467, JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con cédula de ciudadanía No 19309089, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No 9518216, DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 4083924, BERNARDO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 4083888, WILSON AMADIS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No 16885381, ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 1053302493, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 10533 02391, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1053302132, GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 23449624, FLOR HORTENCIA

4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 23449629, MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23449510, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 14186 y a las sociedades MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, COOP INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA COINCARBOY con Nit 891856289, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Charly Mendoza – Abogado GEMTM-VCT PAR CENTRO

Revisó: Claudia Romero / Abogada GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM

Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VCT

4-72

1028  
000

Devoluc

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Ministerio Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 16/11/2023 12:40:53



RA452474166CO

Orden de servicio: 16567113

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 PISO 8 NIT/C.C/T.I: 900500018  
 Referencia: 20232121008031 Teléfono: Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: GONZALO SALAMANCA  
 Dirección: MANZANA 10C # 1-1A ETAPA VILLA DEL SOL  
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1028000  
 Ciudad: SOGAMOSO\_BOYACA Depto: BOYACA

Valores

Peso Físico(grams): 200  
 Peso Volumétrico(grams): 0  
 Peso Facturado(grams): 200  
 Valor Declarado: \$10.000  
 Valor Flete: \$14.850  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener:

Nomeclatura por  
 COLIS Y CARTERAS

Observaciones del cliente:

NO H

## Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input checked="" type="checkbox"/> NX	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 16/11/2023

Distribuidor:

C.C. Manuel Alvarez

Gestión de entrega: CC 74337044

1er

2do

7 NOV 2023

1111  
594  
UAC.CENTRO  
CENTRO A

11115941028000RA452474166CO

REVOLUCIÓN

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 B # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario de expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato cuase encuentre publicada en la pagina web: 4-72 (tratará sus datos: personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Bogotá, 09-11-2023 21:47 PM

Señor

**DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA**

**Dirección:** Diagonal 59 No. 66 - 113

**Departamento:** BOYACA

**Municipio:** SOGAMOSO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120996951**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION NUMERO No RES 210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14186**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **14186**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación  
**Anexos: "Lo anunciado".**  
**Copia: "No aplica".**  
**Elaboró: María Camila De Arce-GGN.**  
**Revisó: "No aplica".**  
**Fecha de elaboración: 09-11-2023 19:52 PM**  
**Número de radicado que responde: "No aplica"**  
**Tipo de respuesta: "Informativo".**  
**Archivado en: Expediente**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 740**

**( 30 DE JUNIO DE 2023 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 15 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** y los señores **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA, RUBÉN DEQUIZ ROJAS, ARTURO TORRES, COINCARBOY LTDA, DORA ISABEL AGUDELO y COLTERMICOS S.A.**, suscribieron Contrato de Concesión No. 14186, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 675 hectáreas y 1055 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de **CORRALES**, departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 25 de octubre de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que mediante Resolución No. 010 del cinco (5) de Febrero de 2003, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos que le corresponden a Coltermicos S.A. a favor del señor **JULIO CÉSAR ARDILA CARO**. De lo anterior se suscribió otrosí No. 001 de fecha cinco (5) de marzo de 2003, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el catorce (14) de mayo de 2003. Que en el otrosí antes mencionado, se aclara que el área otorgada corresponde a los municipios de **CORRALES** y **GAMEZA** del Departamento de Boyacá.

Mediante **Resolución No. 079 del 5 de noviembre de 2003**<sup>1</sup>, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** autorizó la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **ARTURO TORRES** dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**. Resolución que se inscribió en el Registro Minero Nacional el veintiséis (26) de marzo de 2004.

En virtud de la **Resolución No. DSM-935 del 19 de noviembre de 2007**<sup>2</sup>, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión total

<sup>1</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2004.

<sup>2</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de marzo de 2008

X

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA** dentro del Contrato de Concesión No.14186 a favor del señor **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN**, previamente autorizada mediante Resolución No. GTRN-078 del 22 de noviembre de 2006.

Por medio de Resolución No. GTRN 00036 del 20 de enero de 2012<sup>3</sup>, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **ARTURO TORRES** a favor de señor **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**.

Mediante Resolución No. 002620 del 19 de octubre de 2015<sup>4</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

*ARTÍCULO PRIMERO: NO ORDENAR la corrección solicitada por la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, de su número de cédula de ciudadanía en Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el desistimiento presentado por la cotitular DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA de la cesión del 30% de sus derechos y obligaciones en favor de la Empresa AGREGADOS SAN RAFAEL S. A. S., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

*ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la cesión de derechos presentada por la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor de la Empresa AGREGADOS SAN RAFAEL S.A. S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al aviso de cesión de derechos, presentados por los señores DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, en su condición de cotitular y cedente y los señores HERNAN GARCIA RESTREPO y JAIRO RESTREPO RAMIREZ, identificados con 6.355.926 y 9.515.024, en su carácter de cesionarios.*

*ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión del 30% de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor del señor GONZALO SALAMANCA, con C.C. 9.524.869, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*ARTÍCULO SEXTO: AUTORIZAR la cesión del 30% de los derechos y obligaciones que ostenta la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en el contrato de concesión 14186 en favor del señor WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, con C. C. 16.885.381, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*

*PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el respectivo documento de negociación de cesión de derechos y fotocopia de la cédula de ciudadanía tanto del cedente como cesionario, so pena de declarar el desistimiento de dicho trámite.*

*ARTÍCULO SÉPTIMO: OTORGAR el derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 14186 el señor RUBÉN DEAQUIZ ROJAS (fallecido el 13 de julio de 2015), en favor de los señores ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.493; ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.391; RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.273; MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.132; GLORIA INÉS DEAQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.624; FLOR HORTENSIA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.629; MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA con C.C. 23.449.510; DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA con C.C. 4.083.924 y BERNARDO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 4.083.888.*

*ARTÍCULO OCTAVO: RECHAZAR solicitud de subrogación de derechos presentada por la Señora FANY STELA CUSBA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)*

Mediante Resolución No. 000165 del 23 de febrero de 2018<sup>5</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de revocatoria directa, impetrada por el señor SAMUEL MEDINA RINCÓN en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa Integral Carbonífera*

<sup>3</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

<sup>4</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

<sup>5</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

*Boyacense — “COINCARBOY”, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186, contra la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015; por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo primero de la Resolución No. 000036 del 20 de enero de 2012, el cual dispone:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO- Declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular ARTURO TORRES a favor del señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 de Sogamoso (sic) de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor ARTURO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.904 como titular del Contrato de Concesión No. 14186, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo Quinto de la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo Séptimo de la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - EXCLUIR del Registro Minero Nacional, por fallecimiento, al señor RUBÉN DEQUIZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.532

**ARTÍCULO QUINTO-** ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero INSCRIBIR la cesión Parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora DORA AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523 dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor WILSON AMADÍS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO.-** A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo téngase como titulares de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONÍFERA BOYACENSE LTDA - COINCARBOY identificada con Nit 8918562898 y a los señores WILSON AMADÍS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381 señores DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.216, JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.309.089, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.355, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467, GONZALO SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.869, ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.493, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.391, RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.132, GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.624, FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 23.449.629, MARÍA ISABEL - DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.510, DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.924 y BERNARDO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.888 "

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la empresa MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ SAS "MINERALBOY SAS" identificada con Nit. 900.804.041-8, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la empresa GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S — GIMCOL S.A.S identificada con Nit. 900.924.112-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Mediante Resolución No. 000467 del 22 de mayo de 2018<sup>6</sup>, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

<sup>6</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"**

*ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000165 de fecha 23 de febrero de 2018 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

Mediante Resolución VCS No. 000192 del 05 de marzo de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del contrato de concesión No.14186, suscrito con la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA - COINCARBOY LTD A., identificada con Nit. 891.856.289.8 y a los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16885381; DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23856523; JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9518216; JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19309089; JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9396355; JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9398467; GONZALO SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9524869; ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1053302493; ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA DEHAQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 105330239; RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1053302273; MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053302132; GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449624; FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449629 ; MARÍA ISABEL DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449510; DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4083924 y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083888. por las razones expuestas en la parte emotiva del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería No 14186, suscrito con la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA- COINCARBOY LTDA., y los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, JULIO CESAR ARDILA CARO, JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, GONZALO SALAMANCA, ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA, RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, MARÍA ISABEL DEQUIZ CUSBA, DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

*PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para mediana minería No. 14186, so pena de las sanciones previstas en el Artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001. (...)*

Mediante Resolución VCS No. 000106 del 26 de febrero de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO – Confirmar la Resolución VCS No. 000192 del 05 de marzo de 2019, en su totalidad conforme a lo expuesto en la parte emotiva del presente acto administrativo. (...)**

Mediante Resolución VCS No. 000689 del 29 de abril de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por improcedentes, los escritos de revocatoria directa radicados con oficios No 20201000570692 del 14 de julio de 2020, No 20201000625072 del 30 de julio de 2020, por el señor Julio Cesar Ardila Caro en calidad de cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – Confirmar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*

Mediante Resolución VCS No. 000509 de 14 de mayo 2021, ejecutoriada y en firme el 28 de mayo de 2021, se resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO. — Aceptar la escritura pública No. 13 del 16 de enero de 2021 de la Notaria Única de Paipa - Boyacá, mediante la cual protocolizó silencio administrativo positivo regulado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y radicado ante la Agencia Nacional de Minería con oficio No. 20211000980352 del 02 de febrero*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

*de 2021, por el Doctor Miguel Angel Piracoca Gómez, en calidad de apoderado del señor Jaime Alberto Corredor Rincón cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Revocar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró caducidad y posterior terminación del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”**

Mediante Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cesión total del (5,555%) por ciento de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor RUBÉN DARIÓ DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, presentada bajo el radicado No. 37597-0 del 1 de diciembre de 2021, en calidad de cotitular del contrato de concesión No.14186, a favor de la MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. 15186 a la sociedad MINEXCOM S. A.S, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de ANNA MINERÍA.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional al señor RUBEN DARIO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No.14186, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de cesión total del (5,555%) por ciento de los derechos del Contrato de Concesión No. 14186, a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.*

*ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita. (...)”*

Mediante radicado No. **ANM 20221001856042 del 13 de mayo de 2022**, los señores **FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS CUSBA y BERNADO DEQUIZ CUSBA** titulares del título No.14186 a través de su apoderado<sup>7</sup> el doctor **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN** presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210 - 4815 de 28 de marzo de 2022.

Mediante oficio No. **20225000267232 del 13 de mayo de 2022**, la sociedad **MINEXCOM S.A.S.** con Nit. 9011644986 a través de su representante legal solicitó la corrección y aclaración a la Resolución 210-4815 del 28 de marzo de 2022

## **II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 14186, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

<sup>7</sup> Los señores FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS CUSBA y BERNADO DEQUIZ CUSBA titulares del título No.14186 otorgaron poder especial, amplio y suficiente al abogado JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.518.216 y tarjeta profesional 46.729 del Consejo Superior de la Judicatura para que interponga recurso de reposición contra la Resolución No. RES 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022, el cual quedó facultado para interponer el recurso de reposición respectivo y las demás que otorga el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las gestiones que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato.

*B*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"**

1. Recurso de reposición contra la Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022, presentado por los señores FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS CUSBA y BERNADO DEQUIZ CUSBA titulares del título No.14186 a través de su apoderado el doctor JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN mediante radicado No. ANM 20221001856042 del 13 de mayo de 2022.

Sobre el particular, y con el fin de resolver el recurso objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso de reposición presentado contra la **Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022**, con base en lo establecido en la ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que al respecto establece:

*«(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)"*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

Evaluados los documentos que reposan en el expediente No. **14186**, se observó que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, esto es, fue interpuesto dentro del término legal, ya que la **Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022**, fue notificada mediante notificación electrónica con radicado ANM No: 20222120881831, 20222120881851, 20222120881871, 20222120881881, 20222120881881, 20222120881891, 20222120881901, 20222120881911, 20222120881921, 20222120881931, 20222120881821, 20222120881841, 20222120881861, 20222120881941, 20222120881951, 20222120881961, 20222120881801 y 20222120881811 del 3 de mayo de 2022 y enviado el 4 de mayo de 2022, a los señores DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA, JULIO CESAR ARDILA CARO, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, GONZALO SALAMANCA, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA, MINEXCOM S.A.S. MARÍA ISABEL DEQUIZ CUSBA, BERNARDO DEQUIZ CUSBA, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, COOP INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA COINCARBOY, FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA, RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA y WILSON AMADIS DUQUE BERNAL respectivamente, y el recurso de reposición fue interpuesto el 13 de mayo de 2022, mediante radicado No. 20221001856042; en el cual, señaló los motivos de inconformidad, razón por la cual, se procederá a decidir de fondo sobre los cuestionamientos de los recurrentes, que se transcriben a continuación.

*“(…)Considero que el Despacho a su cargo mediante la resolución No. 210-4815 de fecha 28 de marzo de 2022 cometió un error al decidir aceptar una cesión de derechos en proporción superior al porcentaje que el cedente RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA ostenta en el certificado de Registro Minero Nacional; es decir la ANM decidió aceptar la solicitud de cesión total del 5,555% cuando en realidad el Cedente solo tiene el 1.85 % del total de los derechos de la concesión 14186, como lo indica la Resolución No. 002620 del 19 de octubre de 2015 emanada de la Vicepresidencia de contratación y titulación de la Agencia Nacional de Minería.*

*Se podría afirmar que fue un error de digitación del funcionario que elaboró la resolución y que se podría solucionar mediante la aplicación del art. 45 del C.P.A.C.A. que habla de la corrección de errores formales:*

*“... En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda...”. (subrayé)*

**PERO NO ES POSIBLE** porque el mismo artículo prohíbe, en este caso, la corrección, al consagrar: **“En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión”** (la negrilla es mía).

*Porque no se trata simplemente de un error de digitación, sino de una clara modificación de los porcentajes que corresponden a la cotitularidad minera de la Concesión No. 14186.*

*Error que incide sustancialmente en el sentido de la decisión, porque altera la realidad y la validez tanto de los derechos subjetivos como de los derechos materiales de la titularidad minera 14186 y porque afecta la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 por la cual la Agencia nacional de Minería otorgó los porcentajes a los herederos del titular (qepd) señor Rubén Dequiza Rojas en proporción de 1.85% para cada uno.*

*Por estas razones no es pertinente corregir el acto mediante “Derecho de petición” o de oficio, porque se tendría que contar con el consentimiento expreso y por escrito de todos los cotitulares, de lo contrario atentaría contra el principio universal de La Seguridad Jurídica. (Sentencia T-355 de 1995). Entonces, lo pertinente y jurídico es revocar, modificar o corregir el acto administrativo mediante recurso de Reposición consagrado en el capítulo VI de la ley 1437 de 2011 y art. 318 del Cc del C.G.P.*

*Otra parte de la censura radica en que la mencionada resolución ya fue notificada por lo tanto está dotada de fuerza de “cosa decidida” o “decisión ejecutiva” como lo llama la doctrina administrativa. (...)*

**CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

Así las cosas, cabe precisar que, los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

podido incurrir en la emisión de los actos administrativos que decida de fonda un trámite. Su finalidad es entonces la de revisar estos pronunciamientos, procurando obtener la certeza de las decisiones, y, por ende, el orden jurídico. De este modo, se procederá a revisar los motivos de inconformidad sustentados en el recurso impetrado.

Enuncia el recurrente que la entidad cometió un error al decidir aceptar una cesión de derechos en proporción superior al porcentaje que el cedente RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA ostenta en el certificado de Registro Minero Nacional; es decir la ANM decidió aceptar la solicitud de cesión total del 5,555% cuando en realidad el Cedente solo tiene el 1.85 % del total de los derechos de la concesión 14186.

En atención a lo referido, es importante establecer en primera medida, que porcentaje de derechos ostenta el titular minero señor RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA dentro del Contrato de Concesión No. 14186, para ello, nos tenemos que remitir a lo resuelto por la Resolución No. 002620 del 19 de octubre de 2015, en su artículo séptimo y decimo, en los cuales se determinó lo siguiente:

*« (...) **ARTÍCULO SEPTIMO: OTORGAR** el derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que ostenta en el título minero 14186 el señor RUBÉN DEAZQUIZ ROJAS (fallecido el 13 de julio de 2015), en favor de los señores ..... (...) **RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA con C.C. 1.053.302.273 ... (...)**»*

*... (...) **ARTÍCULO DECIMO:** Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución téngase, como cotitulares del contrato de concesión 14186, a las siguientes personas con los siguientes porcentajes:*

*... (...) ..... **RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA**                      **C.C. 1.053.302.273**                      **1.85% »***

De otra parte, en el trámite de cesión de derechos presentada mediante radicado Anna Minería No. 37597-0 del 01 de diciembre de 2021, se aportó el documento de negociación suscrito el 8 de junio de 2021, por el señor RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 y la sociedad MINEXCOM S.A.S., con Nit 901164498-6, cesionaria en el cual se acordó ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de los derechos y obligaciones.

Así las cosas, es claro que el contrato de cesión derechos allegado por el señor RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S., con Nit 901164498-6, mediante radicado No. 37597-0 del 01 de diciembre de 2021, correspondía a la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondía dentro del Contrato de Concesión No. 14186, es decir, 1,85% y no a la cesión de derechos del 5,555%, como por error involuntario se interpretó por parte de esta Vicepresidencia.

Conforme a lo expuesto, se precisa que el señor **RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA** con cédula de ciudadanía **1.053.302.273**, ostenta un porcentaje de derechos correspondiente al 1,85% dentro del Contrato de Concesión **No. 14186**, por lo tanto, es claro que el contrato de cesión derechos allegado por el señor **RUBÉN DARÍO DEAZQUIZ CUSBA** a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S.**, con Nit 901164498-6, mediante radicado No. 37597-0 del 01 de diciembre de 2021, correspondía a la cesión de derechos del 1,85% y no a la cesión de derechos del 5,555%, como se plasmó en la Resolución.

En consecuencia, revisados los motivos de inconformidad de los recurrentes, esta Vicepresidencia considera pertinente modificar los artículos primero y tercero de la Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022, en el sentido de establecer el porcentaje de la cesión total de derechos de conformidad con lo establecido en el documento de negociación y la Resolución No. 002620 de 2015; así mismo, se aclara y corrige que en toda la Resolución ibídem el Contrato de Concesión a que se refiere la misma es 14186.

Finalmente, en concordancia con lo establecido a través del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código general del Proceso) y teniendo en cuenta la información obrante en el radicado 20221001856042 del 13 de mayo de 2022, mediante el presente acto administrativo reconocerá

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

personería jurídica al abogado JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, para actuar como apoderado, en los términos y condiciones del precitado radicado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** los artículos primero y tercero de la Resolución No. RES – 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022, los cuales quedarán así:

*ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones equivalentes al 1,85% que le corresponden al señor RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, presentada bajo el radicado No. 14186 a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S. con Nit. 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a la sociedad MINEXCOM S.A.S, con Nit. 901164498-6 quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de ANNA MINERÍA.*

*ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de cesión total del (1,85%) por ciento de los derechos del Contrato de Concesión No. 14186, a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás artículos de la Resolución No. RES – 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022 se mantienen incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 9518216 y tarjeta profesional No. 46.729 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado en los términos y condiciones del radicado 20221001856042 del 13 de mayo de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución en forma personal al señor RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No 23856523, JESUS ALFONSO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 9396355, GONZALO SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No 9524869, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9398467, JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con cédula de ciudadanía No 19309089, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No 9518216, DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 4083924, BERNARDO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 4083888, WILSON AMADIS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No 16885381, ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 1053302493, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 10533 02391, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1053302132, GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 23449624, FLOR HORTENCIA

4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4815 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 23449629, MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23449510, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 14186 y a las sociedades MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, COOP INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA COINCARBOY con Nit 891856289, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Charly Mendoza – Abogado GEMTM-VCT PAR CENTRO

Revisó: Claudia Romero / Abogada GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM

Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VCT

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 16/11/2023 12:40:53

Orden de servicio: 16587113

RA452474170C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C./T.J.: 900500018  
Piso 8

Referencia: 20232121008041

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA

Dirección: DIAGONAL 59 # 66-113

Tel:

Código Postal:

Código

Operativo: 1028000

Ciudad: SOGAMOSO\_BOYACA

Depto: BOYACA

Peso Físico (grs): 200

Peso Volumétrico (grs): 0

Peso Facturado (grs): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$14.850

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener:

De 59 con 63  
UNIDADES ROMANDE-USA

Observaciones del cliente:

## Causal Devoluciones:

 RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada C1 C2 N1 N2 FA AC FM

Cerrado

No contactado

Fallecido

Apartado Clausurado

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er.

7 NOV 2023

2do.

del/alm/aveo

1111

594

UAC.CENTRO

CENTRO A

11115941028000RA452474170C0

Principal: Bogotá D.C. Colonia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Radicado ANM No: 20242121069561

Bogotá, 21-08-2024 11:52 AM

Señor:

**JESUS ARNULFO BOLIVAR SUAREZ**  
SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121058471** del **12/07/2024** y publicación **GGN-2024-P-0322** se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No 911 DEL 31 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS; SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 1689T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** proferida dentro del expediente 1689T. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutoria del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atertamente,



YDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-08-2024 11:34 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 1689T

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 911**

**( 31 DE JULIO DE 2023 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACION DE DERECHOS; SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1689T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día **11 de octubre de 2017**, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA — ANM-** y los señores **JOSÉ ELIECER QUINTANA CARRILLO, EMMA PRADA CAICEDO, JESÚS ARNULFO BOLIVAR SUÁREZ, PEDRO PABLO PÉREZ SALAZAR, RICARDO MESTIZO REYES**, suscribieron el Contrato de Concesión N° **1689T**, para la explotación económica de **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CUCUNUBÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA** en un área de 199 Hectáreas y 9801 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, por un término de treinta (30) años contados a partir del 17 de octubre de 2017, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución 1164 del 05 de noviembre de 2019, inscrita en el registro minero nacional el 17 de diciembre de 2019, se resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR** la solicitud parcial de cesión de derechos con radicado No. 20185500612982 del 27 de septiembre de 2018, correspondientes a los señores **JOSÉ ELIECER QUINTANA CARRILLO, JESÚS ARNULFO BOLIVAR, PEDRO PABLO PEREZ, RICARDO MESTIZO**, cotitulares del Contrato de Concesión N°**1689T** a favor de sociedad **CARBONES QUINTANA ALVARADO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.128.731-1, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR** la solicitud de cesión total de derechos con radicado No. 20185500410592 del 15 de febrero de 2018 y 20185500612992 de 27 de septiembre de 2018, correspondiente a la señora **EMMA PRADA CAICEDO**, cotitular del Contrato de Concesión N°**1689T** a favor de sociedad **CARBONES QUINTANA ALVARADO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.128.731-1, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

(...) **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase como **COTITULARES** del Contrato de Concesión No. 1689T a la sociedad **CARBONES QUINTANA ALVARADO S.A.S.** identificada con el Nit. 900.128.731-1 con 48.4%; **JOSE ELIECER QUINTANA CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 209.723, con un 15%; **JESÚS ARNULFO BOLIVAR** identificado con la C.C. 210.371 con un 5%; **PEDRO PABLO PEREZ**, identificado con C.C. 210.647, con un 16.6% y **RICARDO MESTIZO**, identificado con C.C. 3.186.532, con un 15%. El citado acto administrativo fue inscrito el día 17 de diciembre de 2019 en el Registro Minero Nacional.

Por medio de radicado No. **49507-0** del **21 de abril del 2022**, el señor **FELIX ROBERTO QUINTANA PALOMARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.929, solicitó la subrogación de los derechos que le corresponden al señor **JOSE ELIECER QUINTANA CARRILLO** dentro del Contrato de Concesión No. **1689T**, anexando su Registro Civil de Nacimiento, copia de su cédula de ciudadanía y el Registro Civil de Defunción del titular con indicativo serial No. 05913210, quien falleció el 26 de septiembre 2020.

Por medio de **Auto No. GSC-ZC No. 677** del **27 de abril de 2022**, notificado a través del Estado Jurídico No. 074 del 29 de abril del 2022 el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, entre otras cosas concluyó:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACION DE DERECHOS; SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1689T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**"2. APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Carbón Térmico correspondiente a los trimestres IV del 2020 y I, III de 2021.

**REQUERIMIENTOS 1. REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2021 y el I trimestre de 2022. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...)."

A través de radicado No. **53546-0** del **15 de Junio de 2022**, el señor **RICARDO MESTIZO REYES** identificado con cédula de ciudadanía 3.186.532 en condición de titular minero del Contrato de Concesión No. **1689T**, presentó solicitud de cesión total de derechos a favor de las sociedades **P3 CARBONERAS LOS PINOS SAS** con Nit 832.007.855-0, representada legalmente por el señor **CRISTOBAL PEREZ VELASQUEZ** identificado con la cédula 79.170.036 y sociedad **COQUES SAN ANTONIO SAS** con Nit 901.460.472-4, representada legalmente por la señora **NELCY YANETH GARZON DELGADO**.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 1689T, se evidenció que se requiere pronunciamiento, respecto de dos (2) trámites el cual será abordado a continuación:

1. Subrogación presentada con el radicado No. 49507-0 del 21 de abril del 2022, de los derechos que le correspondían al señor **JOSE ELIECER QUINTANA CARRILLO** identificado con la cédula No. 209.723, dentro del Contrato de Concesión No. **1689T** presentado por el señor **FELIX ROBERTO QUINTANA PALOMARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.929.
2. Cesión de derechos presentada mediante radicado No. 53546-0 del 15 de Junio de 2022, el señor **RICARDO MESTIZO REYES** identificado con cédula de ciudadanía 3.186.532 en condición de titular minero del Contrato de Concesión No.1689T, presentó solicitud de cesión total de derechos a favor de las sociedades **P3 CARBONERAS LOS PINOS SAS** con Nit 832.007.855-0, representada legalmente por el señor **CRISTOBAL PEREZ VELASQUEZ** identificado con la cédula 79.170.036 y sociedad **COQUES SAN ANTONIO SAS** con Nit 901.460.472-4, representada legalmente por la señora **NELCY YANETH GARZON DELGADO** identificada con la cédula de ciudadanía 39.741.823.

Se procede a evaluar en los trámites en el orden en que fueron enunciados.

1. Solicitud de subrogación presentada con radicado No. 49507-0 del 21 de abril del 2022 de los derechos que le correspondían al señor **JOSE ELIECER QUINTANA CARRILLO** identificado con la cédula No. 209.723, dentro del Contrato de Concesión No. **1689T** presentado por el señor **FELIX ROBERTO QUINTANA PALOMARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.929.

Respecto a la subrogación de los derechos de un título minero, el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 señala:

**"Artículo 111. Muerte del concesionario.** El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión".*

Normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En concordancia con la disposición anterior, la Oficina Asesora Jurídica a través del Concepto con radicado No. 20181200265401 del 07 de mayo de 2018, señaló:

*"(...) Aunque una de las causales de terminación del contrato de concesión es la muerte del concesionario, el Código de Minas establece la posibilidad de que en caso de haber asignatarios interesados en asumir la posición del titular, estos, soliciten ante la Autoridad Minera la subrogación de derechos, acreditando la calidad*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACION DE DERECHOS; SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1689T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*de asignatarios y realizando el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficiario, cuando este se encuentre en las etapas de exploración y construcción y montaje, o el pago de regalías, en caso de que el título se encuentre en etapa de explotación, con el fin de que los asignatarios interesados sean reconocidos como titulares con ocasión del fallecimiento del concesionario, una vez transcurrido este término de no haberse radicado la solicitud de subrogación de derechos, habrá lugar a la terminación del contrato por el fallecimiento del concesionario (...)"*

De manera que la norma prevé, la posibilidad que los asignatarios del concesionario fallecido, puedan continuar realizando las actividades mineras, a través de la subrogación de los derechos emanados del contrato, estableciendo como condición para ello, que se acredite la calidad de asignatarios, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, debiendo además, realizar el pago correspondiente por concepto de regalías, so pena de declararse la caducidad del contrato, esto último, cuando no existan otros cotitulares.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 del Código de Civil Colombiano:

**"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE.** *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)"*

**"ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS.** *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario."*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: capacidad vocación y dignidad sucesoral.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

**"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA.** *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge superviviente; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"*.

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibidem, preceptúan:

**"ARTICULO 1045.** *Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.* *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

**ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO.** *Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)"*

De acuerdo con lo anterior, el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 establece tres requisitos para ser subrogados en los derechos de un titular fallecido, a saber:

1. Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
2. Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
3. Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley. Ahora desglosaremos los documentos allegados con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos mencionados:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACION DE DERECHOS; SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1689T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Ahora desglosaremos los documentos allegados con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos mencionados:

**1. Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

El día 21 de abril 2022 por medio del radicado No. 49507-0, el señor **FELIX ROBERTO QUINTANA PALOMARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.929, manifestó su intención de subrogarse en los derechos que le corresponden al titular del Contrato de Concesión No. **1689T**, **JOSE ELIECER QUINTANA CARRILLO** identificado con la cédula No. 209.723, quien falleció el 26 de septiembre 2020, según Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 05913210; es decir, dentro de los dos (2) años siguientes a la defunción del titular.

Por lo que se entiende cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

**2. Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.**

Como se indicó en las disposiciones normativas, de manera categórica señalan que los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos, y por ende en tanto se encuentre presente un hijo como asignatario de primer orden como en el presente caso, habrá que respetársele el derecho exclusivo que tiene a ser asignatario.

Una vez revisados los documentos aportados bajo el radicado No. 49507-0 del 21 de abril del 2022, se evidenció que se allegó el registro civil de nacimiento del señor **FELIX ROBERTO QUINTANA PALOMARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.929, en el cual se constata que el titular **JOSE ELIECER QUINTANA CARRILLO** identificado con la cédula No. 209.723, es su padre, por lo tanto, se encuentra acreditado el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

**Capacidad Legal del Subrogatario**

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)"*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."*

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil<sup>1</sup>, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez que reposa en el expediente fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **FELIX ROBERTO QUINTANA PALOMARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.929

**Antecedentes del interesado en la Subrogación de Derechos**

<sup>1</sup>ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACION DE DERECHOS; SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1689T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Finalmente, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente para la celebración de contratos con el Estado, el día 21 de julio de 2023 se procedió a consultar los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación –SIRI-, la Controlaría General de la República y la Policía Nacional y se evidenció que, el señor **FELIX ROBERTO QUINTANA PALOMARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.929, NO registra sanciones ni inhabilidades vigentes, NO se encuentra reportado como responsable fiscal, NO registra asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni registra medidas correctivas pendientes por cumplir según los certificados No. 227756653 (Procuraduría), 210929230721192615 (Contraloría), 67620540 (RNMC) respectivamente.

De otro lado, revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 21 de julio de 2023 del Contrato de Concesión No. **1689T**, se verificó que, sobre los derechos del título en mención, no recae medida de embargo inscrita en el Registro Minero Nacional. De igual forma, consultada la página web del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS en la misma fecha, se constató que, no hay registro de prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **1689T** al señor **JOSE ELIECER QUINTANA CARRILLO (QEPD)** identificado con la cédula No. 209.723.

**3. Acreditar el pago de las regalías establecidas por la ley.**

Finalmente, respecto al cumplimiento del tercer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, mediante el Concepto Técnico GSC-ZC-No.000243 de fecha 3 de abril de 2023 proferido por el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

***(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.***

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 1689T se concluye y recomienda:*

**3.1 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral carbón térmico, Carbón Metalúrgico Consumo Interno y Carbón Metalúrgico Exportación, correspondientes al IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018; I, II, III y IV trimestre de 2019, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad en el Auto GSC-ZC-000343 del 21 de febrero de 2020, notificado por estado No. 018 del 27 de febrero de 2020, dado que se encuentran bien diligenciados, firmados por el declarante y con los respectivos soportes de retención y pago de regalías

**3.2 APROBAR** el saldo faltante de regalías correspondiente al IV trimestre de 2017 por valor de MIL SETESCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 1.709) más intereses por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 447), teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad en el Auto GSC-ZC-000343 del 21 de febrero de 2020, notificado por estado No. 018 del 27 de febrero de 2020.

**3.3 APROBAR** el saldo faltante de regalías correspondiente al I trimestre de 2018, por un valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (319.354) más intereses por valor de \$ 74.320, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad en el Auto GSC-ZC-000343 del 21 de febrero de 2020, notificado por estado No. 018 del 27 de febrero de 2020

**3.4 APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral carbón térmico y Carbón Metalúrgico correspondiente al I trimestre de 2020, dado que, se dio cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 000456 del 26 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 032 del 05 de marzo de 2021.

**3.5 APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral carbón térmico y Carbón Metalúrgico correspondiente al II trimestre de 2020, dado que, se dio cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 000456 del 26 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 032 del 05 de marzo de 2021.

**3.6 APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral carbón térmico y Carbón Metalúrgico correspondiente al III trimestre de 2020, dado que, se dio cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 000456 del 26 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 032 del 05 de marzo de 2021.

**3.7 APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral carbón térmico, Carbón Metalúrgico Consumo Interno y Carbón Metalúrgico Exportación, correspondientes al II trimestre de 2021, teniendo en cuenta que se encuentra bien diligenciado, firmado por el declarante y con los respectivos soportes de retención y pago de regalías.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACION DE DERECHOS; SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1689T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3.8 **APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral carbón térmico, Carbón Metalúrgico Consumo Interno y Carbón Metalúrgico Exportación, correspondientes al IV trimestre de 2021, teniendo en cuenta que se encuentra bien diligenciado, firmado por el declarante y con los respectivos soportes de retención y pago de regalías

3.9 **APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral carbón térmico, Carbón Metalúrgico Nacional y Carbón Metalúrgico Exportación, correspondientes al I trimestre de 2022, teniendo en cuenta que se encuentra bien diligenciado, firmado por el declarante y con los respectivos soportes de retención y pago de regalías

3.10 **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral carbón térmico, Carbón Metalúrgico Nacional, Carbón Metalúrgico Exportación y Carbón Térmico de exportación, correspondientes al II y III trimestre de 2022, teniendo en cuenta que se encuentra bien diligenciado, firmado por el declarante y con los respectivos soportes de retención y pago de regalías

3.11 **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. 1689T, el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV Trimestre del año 2022, con sus respectivos soportes de retención y pago de regalías, dado que se allegó un formulario que no corresponde al título minero. (...)"

En consecuencia, se verificó que el señor **FELIX ROBERTO QUINTANA PALOMARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.929, cumple con lo establecido en la norma sobre este requisito, razón por la cual se procederá a aceptar la solicitud de subrogación por muerte que le correspondían en vida al señor **JOSE ELIECER QUINTANA CARRILLO (QEPD)** identificado con la cédula No. 209.723 y se ordenará su correspondiente inscripción.

2. Solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 53546-0 del 15 de Junio de 2022, el señor **RICARDO MESTIZO REYES** identificado con la cédula de ciudadanía 3.186.532 en condición de cotitular minero del Contrato de Concesión No. 1689T, presentó solicitud de cesión total de derechos a favor de las sociedades **P3 CARBONERAS LOS PINOS SAS** con Nit 832.007.855-0, representada legalmente por el señor **CRISTOBAL PEREZ VELASQUEZ** identificado con la cédula 79.170.036 y sociedad **COQUES SAN ANTONIO SAS** con Nit 901.460.472-4, representada legalmente por la señora **NELCY YANETH GARZON DELGADO** identificada con la cédula de ciudadanía 39.741.823.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001

No obstante, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

**ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

*"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)"*

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACION DE DERECHOS; SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1689T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

De acuerdo con la revisión del expediente del Contrato de Concesión **1689T**, se evidenció que el día 15 de junio de 2022, con radicado 53546-0, se presentó contrato de cesión suscrito el día 21 de octubre de 2021, del 100% de los derechos que le corresponden al señor **RICARDO MESTIZO REYES** identificado con la cédula de ciudadanía 3.186.532 en condición de cotitular minero del Contrato de Concesión No. **1689T**, y las sociedades **P3 CARBONERAS LOS PINOS SAS** con Nit 832.007.855-0, representada legalmente por el señor **CRISTOBAL PEREZ VELASQUEZ** identificado con la cédula 79.170.036 y sociedad **COQUES SAN ANTONIO SAS** con Nit 901.460.472-4, representada legalmente por la señora **NELCY YANETH GARZON DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.741.823 en calidad de cesionario, cumpliendo de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

- **CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO.**

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

***Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)"*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

***Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."*

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, procedió a revisar el certificado electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 21 de julio de 2023, de las sociedades cesionarias, en primer lugar, de **P3 CARBONERAS LOS PINOS SAS** con Nit 832.007.855-0, en el que se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social:

*(...) Objeto Social: La sociedad tendrá por objeto la explotación **exploración de carbón y sus derivados, la compra y venta de carbón sus derivados y minerales en general, compra y venta de materias primas e insumos para minería, servicios de transporte de carga a nivel nacional. Podrá celebrar toda clase de contratos civiles mercantiles, administrativos, laborales con personas naturales, jurídicas nacionales y extranjeras. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia de la compañía. La sociedad podrá participar como socia en sociedades cuyo objeto social fuere igual, similar, conexo o complementario de las actividades indicadas en su objeto social, incluyendo también que actúe como parte en la celebración del contrato de cuentas en participación, ya como gestor, ya como participe inactivo.***

Adicionalmente se confirmó que la vigencia de la misma es indefinida, cumpliendo así con establecido en el citado artículo 17 del Código de Minas y por ende tendría capacidad legal para contratar con el Estado de conformidad con el artículo 6º de la Ley 80 de 1993.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACION DE DERECHOS; SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1689T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Así mismo, en segundo lugar, se procedió a revisar el certificado electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 21 de julio de 2023, de la sociedad cesionaria **COQUES SAN ANTONIO SAS** con Nit 901.460.472-4, en el que se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social:

*(...) Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal la **exploración, explotación y, comercialización de carbón de hulla, como la fabricación de hornos de coque y la transformación de carbón hulla a coque y coquecillos**. Toda actividad que se desprenda de esta descripción, como elaboración de socavones, adaptación de túneles, construcciones de chimeneas, vías y en general, lo relacionado con el desarrollo del mismo, será abarcado por la compañía, para lograr un producto final en cadena. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. Podrá además la sociedad en el ejercicio de su objeto social: A) adquirir a cualquier título oneroso la propiedad o cualquier otro derecho real sobre muebles o inmuebles. B) variar la forma de sus bienes, enajenarlos a cualquier título, transigir sobre sus derechos de juicio o fuera de él y comprometerlos. C) gravarlos con prenda o hipoteca. D) adquirir el uso de a cualquier título precario de bienes muebles o inmuebles y así como ceder el uso de los propios a igual título, E) recibir créditos en dinero o en especie, con o sin intereses o con garantías reales o personales. F) celebrar el contrato de cuentas corrientes o cualquier otra que usaren los bancos o instituciones financieras para formalizar sus operaciones. G) adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en cualquier clase de sociedad, transformar su forma social, fusionarse con otra u otras sociedades o incorporarse en otras. H) constituir otras sociedades y formar parte de otras sociedades que propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de las de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de sus negocios, fusionarse con ellas o absorberlas. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.*

Adicionalmente se confirmó que la vigencia de la misma es indefinida, cumpliendo así con establecido en el citado artículo 17 del Código de Minas y por ende tendría capacidad legal para contratar con el Estado de conformidad con el artículo 6º de la Ley 80 de 1993.

**• FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES CESIONARIAS**

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS SAS** con Nit 832.007.855-0 el día 21 de julio de 2023, se evidenció que el señor **CRISTOBAL PEREZ VELASQUEZ** identificado con la cédula 79.170.036, en calidad de representante legal, se encontraba facultado para lo siguiente:

*(...) Facultades del Representante Legal: El gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la sociedad, sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: A) Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. B) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. C) Organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. D) Velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva. E) Certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. F) Designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijará las remuneraciones correspondientes, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. G) Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida. H) Cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales y en estos estatutos. Parágrafo. El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas. (Subrayado por fuera de texto).*

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria sociedad **COQUES SAN ANTONIO SAS** con Nit 901.460.472-4, el día 21 de julio de 2023, se evidenció que la señora **NELCY YANETH GARZON DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.741.823, en calidad de representante legal, se encontraba facultado para lo siguiente:

*(...) El Gerente es el representante legal de la sociedad, investido de plenas funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo las siguientes funciones: A. Llevar la representación legal de la sociedad en materia judicial, extrajudicial, administrativa y contractual. B. Coordinar la gestión comercial y financiera de la sociedad. C. Adquirir y enajenar bienes sociales, gravarlos y limitar su dominio D. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, E. Convocar a Asamblea General de Accionistas de acuerdo con lo previsto por estos estatutos y la ley. F. Dirigir y vigilar la actividad de la empresa en todos los campos e impartir las órdenes e instrucciones necesarias para lograr la adecuada realización de los objetivos que aquella se propone. G. Otorgar los poderes necesarios para la inmediata defensa de los intereses de la sociedad H. Elaborar un informe escrito*

✶

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACION DE DERECHOS; SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1689T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*anual sobre la forma como hubiese llevado a cabo su gestión, informe que conjuntamente con el balance general del ejercicio y demás documentos exigidos por la ley, serán presentados a la Asamblea General de Accionistas. l. Contratar pólizas de seguros, constituir apoderados, comparecer en juicio, transigir, arbitrar, conciliar, comprometer, desistir, tomar y dar dinero en mutuo, hacer empréstitos bancarios, girar, negociar, protestar, avalar, tener y pagar títulos valores y otros efectos de comercio y todos los demás actos jurídico necesarios para el desarrollo del objeto social j. Ejecutar o celebrar cualquier clase de negocio, acto o contrato, comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin limitación de cuantía. Cuando el negocio, acto o contrato sea superior a esta cuantía, el Gerente requerirá autorización expresa por parte de la Asamblea General de Accionistas. k. Las demás funciones establecidas en la Ley El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. (Subrayado por fuera de texto)*

- ANTECEDENTES DEL CEDENTE**

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos: a) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 21 de julio de 2023, y se constató el título minero No. **1689T** no presenta medidas cautelares; b) Se consultó 21 de julio de 2023, la cédula de ciudadanía del señor **RICARDO MESTIZO REYES** identificado con cédula de ciudadanía 3.186.532, quien ostenta la calidad de cotitular del título **1689T**, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, y no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero No. **1689T**.

- ANTECEDENTES DE LOS CESIONARIOS.**

De igual manera, se analizaron los siguientes documentos:

a) Se consultó el día 21 de julio de 2023, los antecedentes de la sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS S A S** con Nit 832.007.855-0, y su representante legal, el señor **CRISTOBAL PEREZ VELASQUEZ** identificado con la cédula 79.170.036 y se encontró lo siguiente:

CESIONARIO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	POLICÍA NACIONAL
P3 CARBONERAS LOS PINOS S A S con Nit 832.007.855-0	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 227744229.	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 8320078550230721163337	No aplica
CRISTOBAL PEREZ VELASQUEZ CC 79.170.036	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 227744389.	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 79170036230721163449	No registra asuntos pendientes con las autoridades judiciales, de acuerdo con el registro interno de validación No. 67479856.

b) Por su parte, se consultó el 21 de julio de 2023 los antecedentes de la sociedad **COQUES SAN ANTONIO SAS** con Nit 901.460.472-4, y su representante legal la señora **NELCY YANETH GARZON DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.741.823 y se encontró lo siguiente:

CESIONARIO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	POLICÍA NACIONAL
COQUES SAN ANTONIO SAS con Nit 901.460.472-4	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación	No aplica

4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACION DE DERECHOS; SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1689T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

	certificado No. 227745505.	No. 9014604724230721165130	
NELCY YANETH GARZON DELGADO, CC 39.741.823	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 227746777.	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 39741823230721165534	No registra asuntos pendientes con las autoridades judiciales, de acuerdo con el registro interno de validación No. 67605159.

**- CAPACIDAD ECONOMICA DE LOS CESIONARIOS.**

Tal como se indicó en el presente acto, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, los interesados están obligados a acreditar la capacidad económica del cesionario conforme a los criterios dispuestos en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, *“por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones”*, en la cual se estableció:

*“Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas. Igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.*

*Parágrafo. Los beneficiarios de áreas de reserva especial que deriven su contrato de un proceso de formalización no requerirán acreditar su capacidad económica en el marco de estos procesos, salvo en casos de cesión del contrato”.*

El día 15 de junio de 2022, del Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros evalúa la capacidad económica y concluyó lo siguiente:

*“Se evidencia que los proponentes **P3 CARBONERAS LOS PINOS SAS y COQUES SAN ANTONIO SAS**, allegaron la totalidad de los documentos requeridos para acreditar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018. Los solicitantes del expediente 1689T, **P3 CARBONERAS LOS PINOS SAS y COQUES SAN ANTONIO SAS, CUMPLEN** con la suficiencia económica de que trata el artículo 5º de la resolución 352 de 4 de julio de 2018. Se concluye que los solicitantes del expediente 1689T, cesionarios **P3 CARBONERAS LOS PINOS SAS y COQUES SAN ANTONIO SAS**, Identificados con NIT 832.007.855-0 y NIT 901.460.472-4, respectivamente, según su calidad de personas jurídicas, **CUMPLEN** con la evaluación económica para la solicitud de cesión de derechos de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018”.*

Así las cosas, considerando que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión presentada mediante radicado No. 53546-0 del 15 de junio de 2022, de la totalidad de los derechos que corresponden al señor **RICARDO MESTIZO REYES** identificado con la cédula de ciudadanía 3.186.532 en condición de cotitular minero del Contrato de Concesión No. **1689T**, a favor de las sociedades **P3 CARBONERAS LOS PINOS SAS** con Nit 832.007.855-0, representada legalmente por el señor **CRISTOBAL PEREZ VELASQUEZ** identificado con la cédula 79.170.036 y sociedad **COQUES SAN ANTONIO SAS** con Nit 901.460.472-4, representada legalmente por la señora **NELCY YANETH GARZON DELGADO** identificada con la cédula de ciudadanía 39.741.823 y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, las cesionarias quedarán subrogadas en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

Ahora bien, considerando que mediante Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera”*, el Ministerio de Minas y Energía estableció el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de trámites a cargo de la autoridad minera y que en sus artículos 2.2.5.1.2.2 y 2.2.5.1.2.3 se establece:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACION DE DERECHOS; SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1689T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"(...) Artículo 2.2.5.1.2.2. Ámbito de aplicación. La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados. (...)"*

*"(...) Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la Ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (...)"*

Es requisito que previo a la inscripción en el Registro Minero Nacional del presente trámite, el beneficiario del mismo realice su registro en la plataforma Anna Minería en el marco de lo establecido de manera precedente, para lo cual podrá encontrar la información correspondiente a dicho ingreso y procedimiento en el siguiente link: <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/index.html#/rclSelectPersonOrgType?lang=es>.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN POR CAUSA DE MUERTE** de los derechos que le correspondían al señor **JOSE ELIECER QUINTANA CARRILLO (QEPD)** identificado con la cédula No. 209.723, dentro del contrato de Concesión No. **1689T** a favor del señor **FELIX ROBERTO QUINTANA PALOMARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.929, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, realizar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la subrogación de los derechos por causa de muerte del señor **JOSE ELIECER QUINTANA CARRILLO (QEPD)** identificado con la cédula No. 209.723, derivados del Contrato de Concesión No. **1689T** a favor del señor **FELIX ROBERTO QUINTANA PALOMARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.929, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Para poder ser inscrita la subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. **1689T**, el señor **FELIX ROBERTO QUINTANA PALOMARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.929, deberá encontrarse registrado en la plataforma tecnológica "Anna Minería".

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **JOSE ELIECER QUINTANA CARRILLO (QEPD)** identificado con la cédula No. 209.723, como titular del Contrato de Concesión No. **1689T**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: APROBAR** la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponde al señor **RICARDO MESTIZO REYES** identificado con la cédula de ciudadanía 3.186.532 en condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **1689T**, a favor de la sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS SAS** con Nit 832.007.855-0, y la sociedad **COQUES SAN ANTONIO SAS** identificada con Nit 901460472-4, con radicado No. 53546-0 del 15 de junio de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, que proceda con la inscripción de la cesión del total de los derechos que le corresponden al señor **RICARDO MESTIZO REYES** dentro del Contrato de Concesión **1689T**, a favor de la sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS SAS** con Nit 832.007.855-0, y la sociedad **COQUES SAN ANTONIO SAS** identificada con Nit 901460472-4, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para poder ser inscrita la cesión total de los derechos que le corresponden al señor **RICARDO MESTIZO REYES** dentro del Contrato de Concesión **1689T**, las beneficiarias del presente

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACION DE DERECHOS; SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1689T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

trámite, es decir, las sociedades **P3 CARBONERAS LOS PINOS SAS** y **COQUES SAN ANTONIO SAS** deberán estar registradas en la plataforma de ANNA minería.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **RICARDO MESTIZO REYES** identificado con la cédula de ciudadanía 3.186.532, como titular del Contrato de Concesión No. **1689T**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

**ARTÍCULO SEXTO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión No. **1689T**, a la sociedad **CARBONES QUINTANA ALVARADO S.A.S.** con Nit. 900.128.731-1; **JESÚS ARNULFO BOLIVAR** identificado con la cédula de ciudadanía 210.371; **PEDRO PABLO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 210.647, **FELIX ROBERTO QUINTANA PALOMARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.929, y las sociedades **P3 CARBONERAS LOS PINOS SAS** con Nit 832.007.855-0 y **COQUES SAN ANTONIO SAS** con Nit 901.460.472-4, quienes quedarán subrogadas en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o el Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **RICARDO MESTIZO REYES** identificado con cédula de ciudadanía 3.186.532, **JESÚS ARNULFO BOLIVAR** identificado con la cédula de ciudadanía 210.371, **PEDRO PABLO PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía 210.647, y a la sociedad **CARBONES QUINTANA ALVARADO S.A.S.**, con Nit. 900.128.731-1, en condición de cotitulares mineros del Contrato de Concesión No. **1689T**, y al señor **FELIX ROBERTO QUINTANA PALOMARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.929 y a las sociedades **P3 CARBONERAS LOS PINOS SAS** con Nit 832.007.855-0, **COQUES SAN ANTONIO SAS** con Nit 901460472-4, a través de sus representantes legales o quien gaga sus veces, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Tulio Florez / GEMTM - VCT  
Revisó: Olga Lucia Carballo-Abogada GEMTM-VCT  
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Coordinadora GEMTM  
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio. Abogada VCT